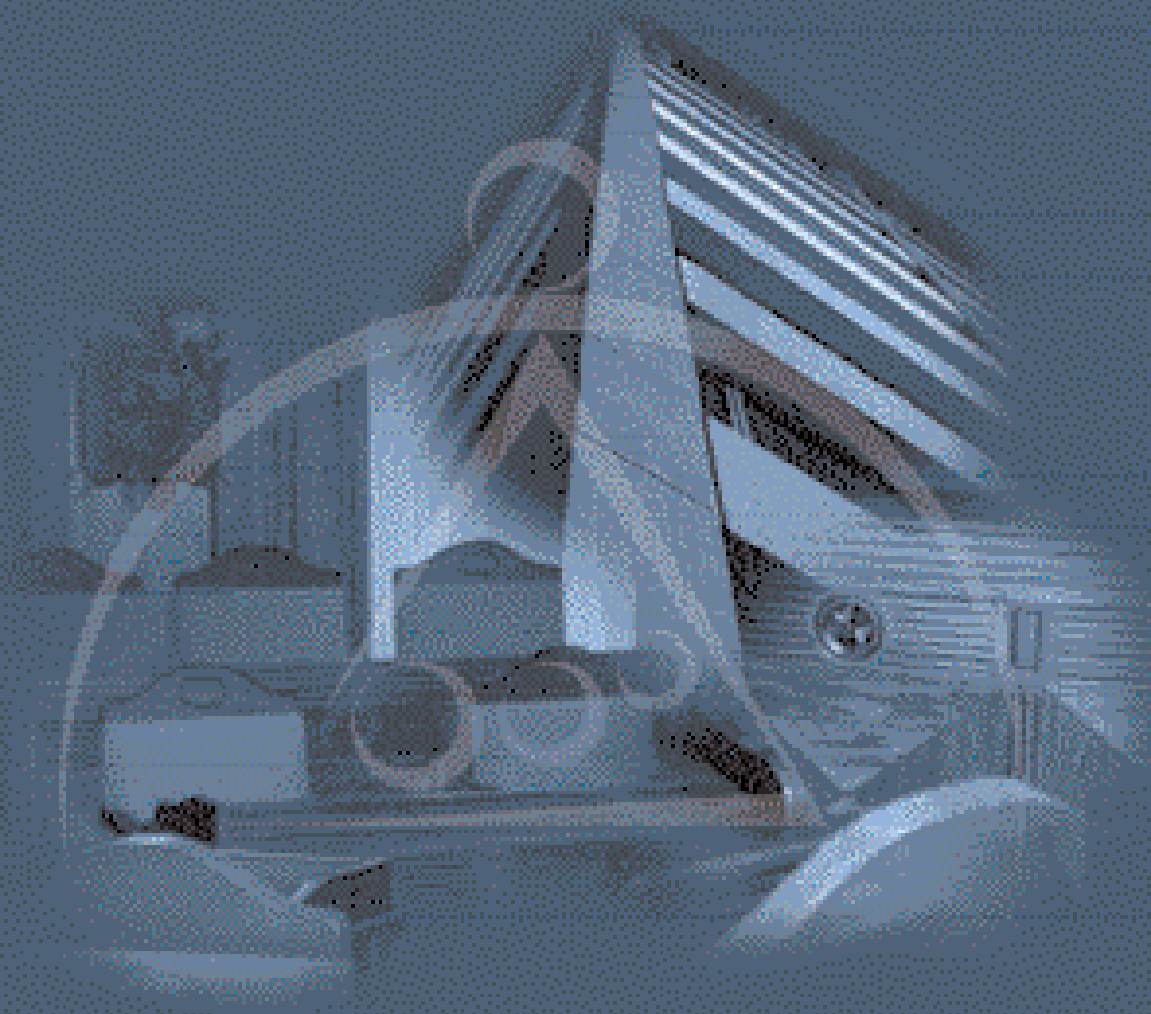


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año I - Quito, Jueves 7 de Febrero de 2008 - N° 267



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 7 de Febrero del 2008 -- N° 267

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.	
FUNCION EJECUTIVA		
DECRETOS:		
869	Sustitúyese el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 2378-B, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 527 de 5 de marzo del 2002 2	para la Reforma de la Administración de Justicia en el Ecuador (ProJusticia), al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos 5
	 001	Págs.
870	Derógase el Decreto Ejecutivo N° 807, publicado en el Registro Oficial N° 193 de 13 de noviembre de 1997 2	ACUERDO:
		MINISTERIO DE ELECTRICIDAD:
871	Adhiérese el Ecuador a la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada el 17 de octubre del 2003 3	Encárgase esta Cartera de Estado al ingeniero Esteban Casares Benítez, Subsecretario de Gestión Sectorial 6
872	Dase de baja de las filas policiales al Mayor de Policía Manuel Aníbal Portugal Jácome 4	CIRCULAR:
		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:
873	Dase de baja de las filas de la institución policial al Coronel de Policía de E.M. Wilson Freddy Núñez Montesdeoca 4	NAC-DGEC2008-0004 Impuesto a la salida de divisas al Banco Central del Ecuador 6
874	Dase de baja de las filas policiales al Coronel de Policía de E.M. Wilson Leonardo Guillén Ramos 4	RESOLUCIONES:
		CONSEJO NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL:
883	Adscríbese la Unidad de Coordinación 005	- Expídese el Reglamento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia de la DNRS, centros de rehabilitación social, centros de detención provisional y centros de confianza 7
		SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA, SESA:
		Establécense los requisitos fitosanitarios

para la importación de plantas de protea
(*Protea sp.*) enraizadas en sustrato
artificial para siembra, procedentes de
Nueva Zelanda 13
Págs.

EXTRACTO:

**PROCURADURIA GENERAL DEL
ESTADO:**

**CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS:**

- Extracto de la sentencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó en el caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador 14

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Gobierno Municipal de El Chaco: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2008-2009 29
- Gobierno Municipal de Mocha: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2008-2009 35

No. 869

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2378-B, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 527 de 5 de marzo del 2002, se creó el Programa de Ayuda, Ahorro e Inversión para los Migrantes Ecuatorianos y sus Familias, como un organismo de derecho público, y con el propósito de asistir a los migrantes ecuatorianos y sus familias que se encuentran en situación de vulnerabilidad, y promover su reintegración al Ecuador en condiciones económicas, sociales y culturales ventajosas;

Que el referido decreto ejecutivo establece que el diseño y, en especial, la ejecución de proyectos del programa se hará a través de organizaciones e instituciones tanto gubernamentales como de la sociedad civil mediante llamados a concurso o licitación;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 150, publicado en el Registro Oficial No. 39 de 12 de marzo del 2007, se creó la Secretaría Nacional del Migrante (SENAMI), como entidad adscrita a la Presidencia de la República, con personalidad jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios;

Que la Secretaría Nacional del Migrante ha subrogado en todos sus derechos y obligaciones al Programa de Ayuda, Ahorro e Inversión para los Migrantes Ecuatorianos y sus Familias y asumió sus competencias;
Que es necesario dotar a la SENAMI de instrumentos normativos que le permitan ejercer en forma efectiva sus funciones y cumplir con sus objetivos de protección al Migrante; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 2378-B, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 527 de 5 de marzo del 2002, por el siguiente:

“Art. 3.- El diseño y en especial la ejecución de proyectos del PROGRAMA, realizará la Secretaría Nacional del Migrante, directamente o a través de instituciones del sector público o privado, en aplicación de las normas vigentes, y preverá la realización de evaluaciones dentro de un transparente proceso de rendición de cuentas.”.

Art. 2.- De la ejecución de este decreto que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Secretaría Nacional del Migrante.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de enero del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Lorena Escudero Durán, Secretaria Nacional del Migrante.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 870

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que en el Registro Oficial No. 562 de 11 de abril del 2005, se expidió la Codificación de la Ley de Zonas Francas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 807, publicado en el Registro Oficial No. 193 de 13 de noviembre de 1997, se

autorizó la concesión al régimen especial de zona franca para actividades industriales, comerciales y de servicios a la empresa Parque Industrial de Cuenca CEM, domiciliada en la ciudad de Cuenca;

Que la Empresa Parque Industrial de Cuenca CEM, no ha implementado en el curso de los diez años transcurridos, el proyecto de factibilidad originalmente presentado, y a pesar de que el Consejo concedió tres ampliaciones de plazo para que la empresa proceda a su reestructuración, invierta y opere la zona franca, ésta no ha cumplido con los plazos otorgados;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA) en sesión celebrada el 16 de octubre del 2007, conoció la solicitud de la empresa y los informes ejecutivos Nos. 24-06 y 32-07 de 23 de junio del 2006 y de 1 de octubre del 2007, respectivamente, y por unanimidad resolvió recomendar al señor Presidente Constitucional de la República, la derogatoria del decreto ejecutivo por el cual se autorizó la concesión al régimen especial de zona franca a la Empresa Parque Industrial de Cuenca CEM; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 3 y 10 de la Codificación de la Ley de Zonas Francas, y Art. 16 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas,

Decreta:

Art. 1.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 807, publicado en el Registro Oficial No. 193 de 13 de noviembre de 1997, mediante el cual se autorizó la concesión al régimen especial de zona franca para actividades industriales, comerciales y de servicios a la Empresa Parque Industrial Cuenca CEM, domiciliado en la ciudad de Cuenca.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Consejo Nacional de Zonas Francas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 18 de enero del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 871

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el 17 de octubre del 2003, fue aprobada la **Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial**, durante la 32ª reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrada en París del 29 de septiembre al 17 de octubre del 2003;

Que, las finalidades de la Convención son entre otras: la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate; la sensibilización, en el plano local, nacional e internacional, respecto a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco; y, la cooperación y asistencia internacionales;

Que, la Asesoría Técnico Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante dictamen número 37-ATJ-06 de 3 de febrero del 2006, consideró que el citado Convenio no es de aquellos taxativamente establecidos en el artículo 161 de la Carta Política, por tanto, no requiere aprobación del Congreso Nacional y, que en consecuencia, bajo lo dispuesto en el artículo 171, numeral 12 de la Carta Magna, el Convenio puede ser ratificado directamente por el Presidente de la República;

Que, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, mediante oficio No. 186-DNPC-05 de 23 de febrero del 2005, consideró que el texto de la Convención, desde el punto de vista técnico es coherente con nuestra realidad, por ser el Ecuador un país pluricultural y multiétnico, razón por la cual es criterio de este instituto que nuestro país se adhiera a dicha convención;

Que, luego de examinar el referido instrumento internacional, lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política del Estado y el artículo 11, literal ch), del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva vigentes,

Decreta:

Artículo primero.- Adherir a la **Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial**, aprobada el 17 de octubre del 2003, durante la 32ª reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrada en París, del 29 de septiembre al 17 de octubre del 2003.

Artículo segundo.- Procédase a depositar el instrumento de adhesión ante el Director General de la UNESCO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 (2) de la citada convención.

Artículo tercero.- Publíquese en el Registro Oficial el texto del mencionado instrumento internacional, al cual declara ley de la República.

Artículo cuarto.- El presente decreto de adhesión entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el

Registro Oficial y de su ejecución encárgase a la señora Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 18 de enero del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Isabel Salvador Crespo, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

f.) Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 873

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional No. 2007-742-CsG-PN de noviembre 26 del 2007;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, Enc., formulado mediante oficio No. 2008-0015-SPN de enero 3 del 2008, previa solicitud del señor General Inspector Lic. Angel Bolívar Cisneros Galarza, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 2007-1204-DGP-PN de diciembre 13 del 2007;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha de expedición de este decreto, al señor Coronel de Policía de E. M. **Wilson Freddy Núñez Montesdeoca**, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 18 de enero del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

872

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2007-744-CsG-PN de noviembre 26 del 2007, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2008-0013-SPN de enero 2 del 2008, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 2007-1206-DGP-PN de diciembre 13 del 2007;

De conformidad con los Arts. 46, 60 literal a) y 66 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas policiales, con fecha 17 de noviembre del 2007, al señor Mayor de Policía **Manuel Anibal Portugal Jácome**, por cumplir el máximo de tiempo en situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 18 de enero del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

874

Rafael Correa Delgado

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución No. 2007-741-CsG-PN de noviembre 26 del 2007, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2008-0014-SPN de enero 2 del 2008, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional con oficio No. 2007-1203-DGP-PN de diciembre 13 del 2007;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas policiales, con fecha de expedición de este decreto, al señor Coronel de Policía de E. M. **Wilson Leonardo Guillén Ramos**, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 18 de enero del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 883

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el Gobierno del Ecuador ha identificado la reforma y modernización de la Administración de Justicia en el país,

y sus instituciones como una de sus prioridades fundamentales;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 748 de 14 de noviembre del 2007, establece las facultades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y entre ellas las de apoyar el proceso de mejoramiento de los servicios que prestan las instituciones relacionadas con los sectores de dicho Ministerio, impulsando políticas de ampliación de la cobertura de estos servicios, a través de la ejecución coordinada de programas de gestión eficiente, viabilizando los medios económicos, financieros, materiales y tecnológicos; de coordinar las acciones para garantizar el efectivo acceso a una justicia de calidad y oportuna, como derecho fundamental de todos los habitantes de la República;

Que es necesario evitar la repetición de esfuerzos, la duplicación de competencias y garantizar la optimización de los recursos; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y la ley,

Decreta:

Art. 1.- Adscribese la Unidad de Coordinación para la Reforma de la Administración de Justicia en el Ecuador (ProJusticia), contemplada en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 3029, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 772 de 1 de septiembre de 1995, y su reforma contenida en el Decreto Ejecutivo N° 199 de 4 de abril de 1997, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Art. 2.- El artículo 2 del Decreto Ejecutivo 3029, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 772 de 1 de septiembre de 1995, y su reforma contenida en el Decreto Ejecutivo N° 199 de 4 de abril de 1997, dirá:

“Art. 2.- El Director Ejecutivo de la Unidad de Coordinación para la Reforma de la Administración de Justicia en el Ecuador, será designado por el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos y tendrá rango de Subsecretario de Estado.”

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárgase a los ministerios de Justicia y Derechos Humanos y de Coordinación de la Política Interna y Externa.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de enero del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 01

EL MINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA RENOVABLE

Considerando:

Que, el señor ingeniero Alecksey Mosquera Rodríguez, Ministro de Electricidad y Energía Renovable, en el período del 21 al 25 de enero del 2008, viajará a la ciudad de México, para participar en la reunión de trabajo y suscripción del “Convenio de Cooperación Tecnológica” con la Comisión Federal de Electricidad;

Que, efectuará una visita a la Planta Nuclear “Laguna Verde” en Veracruz, y a la Planta Geotérmica “Los Azufres” en Michoacán, a fin de conocer sobre las complejidades en la construcción, operación y mantenimiento de estas centrales;

Que, asistirá a varias reuniones programadas con representantes de diferentes instituciones vinculadas con el sector eléctrico en la ciudad de México, a fin de efectuar un seguimiento a los esquemas existentes entre los dos países en el marco del modelo del sector eléctrico y sus experiencias; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa Privada, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Encárgase el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable al ingeniero Esteban Casares Benítez, Subsecretario de Gestión Sectorial por el período 21 al 25 de enero del 2008, mientras el señor Ministro se encuentre cumpliendo actividades oficiales fuera del país.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 16 días del mes de enero del 2008.

f.) Alecksey Mosquera Rodríguez, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA RENOVABLE.- Es fiel copia del original.- Fecha: 24 de enero del 2008.

f.) Amparito Guzmán.

No. NAC-DGEC2008-004

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS AL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Código Tributario, el Director General del Servicio de Rentas Internas, tiene la facultad de dictar circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias.

La Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el S.III. R.O. No. 242 del 29 de diciembre del 2007, en su artículo 155 creó el Impuesto a la Salida de Divisas sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen al exterior.

El literal c) del artículo 161 del referido cuerpo legal establece: “c) *En el caso de que instituciones financieras nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador sean las que retiren divisas hacia el exterior, el Banco Central del Ecuador efectivizará la salida de los recursos monetarios al exterior previo al pago del impuesto y entregará al Servicio de Rentas Internas diariamente la información asociada a estas transacciones. El impuesto deberá ser acreditado dentro de los dos días hábiles siguientes por parte de la institución financiera a la cuenta respectiva en el Banco Central del Ecuador ...*” (El subrayado es de la Administración Tributaria).

Para el efecto, la Administración Tributaria ha considerado que las Instituciones del Sistema Financiero requieren realizar conciliaciones y ajustes necesarios para remitir información completa y veraz al Banco Central del Ecuador de las transacciones realizadas sujetas al Impuesto a la Salida de Divisas.

Con estos antecedentes, y en concordancia con lo dispuesto en la Circular No. NAC-DGEC2008-001 del 14 de enero de 2008, para el envío de la información que diariamente el Banco Central del Ecuador debe realizar al Servicio de Rentas Internas, se observará el siguiente procedimiento:

1. El Banco Central del Ecuador remitirá la información de las transacciones realizadas por las Instituciones del Sistema Financiero en el lapso de 2 días hábiles posteriores al de realización de la operación.

2. El impuesto generado por estas transacciones deberá ser acreditado en la cuenta creada para el efecto que el Servicio de Rentas Internas mantiene en el Banco Central del Ecuador en el plazo de 2 días hábiles posteriores a la fecha de realización de la transacción al exterior.

Dado en Quito, a 23 de enero del 2008.
Comuníquese y publíquese.

Proveyó y firmó la circular que antecede, el Econ. Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito a, 23 de enero del 2008.- Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

EL CONSEJO NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 277 de 2 de abril del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 059, de 10 de abril del 2003, se creó el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, como órgano especializado de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social;

Que el invocado decreto ejecutivo, establece que la organización y estructura, corresponde al Director Nacional de Rehabilitación Social, concediéndole un plazo de 90 días para que, previo al dictamen favorable del Consejo Nacional de Rehabilitación Social, se expida el Reglamento del Personal de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

Que conforme el Art. 10, literal h), del Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social, el Director Nacional de Rehabilitación Social tiene el deber de elaborar proyectos de reglamentos internos, y someterlos para la aprobación del Consejo Nacional de Rehabilitación Social;

Que el presente reglamento observa los derechos, deberes y garantías que gozan todos ciudadanos, constantes en la Constitución Política de la República; y,

En ejercicio de la facultad que le otorga la Constitución Política de la República y Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social,

Expide:

EL SIGUIENTE: REGLAMENTO DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE LA DIRECCION NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL, CENTROS DE REHABILITACION SOCIAL, CENTROS DE DETENCION PROVISIONAL Y CENTROS DE CONFIANZA.

TITULO I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Art. 1.- Las palabras en el presente reglamento se entenderán en su sentido natural y obvio según el uso general de las mismas, sin embargo, las que a continuación se encuentran definidas, se entenderán en este sentido, para los efectos previstos en el mismo.

ACTO DE SERVICIO: Es todo acto que ejecuta un miembro del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia en el cumplimiento de sus funciones específicas, acorde con la ley y los reglamentos institucionales, cuando se encuentre dentro de su horario normal de trabajo, en comisión de servicios, traslados, u horario asignado a su persona; en este último caso, siempre que las circunstancias de emergencia lo obliguen.

AUTOR DE UNA FALTA: Agente activo de una falta tipificada en este reglamento, que comete personalmente o por medio de terceros.

CALAMIDAD DOMESTICA: Se entiende a toda circunstancia personal, que afecta el normal cumplimiento de las funciones del miembro del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia.

CAMARADERIA: Sentimiento de cohesión que une a los guías penitenciarios de la misma jerarquía entre sí, con el superior o con el subalterno, y viceversa.

En una misma promoción, la camaradería encuentra cauce en el respeto, confianza, familiaridad y ayuda recíproca; mientras que en las relaciones de jerarquía dispar, se orienta hacia una consideración de respeto, lealtad, afecto y apoyo moral.

CENSURA SIMPLE: Es la sanción disciplinaria que se impone al Guía Penitenciario por la comisión de una falta catalogada como leve, y consiste en la amonestación verbal o escrita.

CENSURA GRAVE: Es la sanción disciplinaria que se impone al Guía Penitenciario por la comisión de una falta tipificada como grave en este reglamento.

COMISION DE SERVICIOS: Se entenderá por comisión de servicios, el desplazamiento de los miembros del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia para cumplir tareas estrictamente propias del servicio, fuera de su lugar habitual de trabajo.

DISCIPLINA: Es la actitud individual o colectiva que asegura una pronta obediencia a las órdenes, y la iniciación de una acción apropiada en ausencia de órdenes.

Observancia estricta al ordenamiento jurídico, prescindiendo de conveniencias o compromisos ajenos a los deberes para con la institución y la patria.

Amor, respeto y sacrificio por la institución y por la patria, sin esperar recompensas, es todo acto en el que se expresa la vocación a la profesión.

ENCOMIO: Elogio realizado por el superior al subalterno, sea verbal o por escrito, por una acción especial que lo merezca, en el cumplimiento de los deberes o en la ejecución de una orden.

ESPIRITU DE CUERPO: Es un incentivo de superación común y vínculo de solidaridad que hace que se sienta como propios los sentimientos de los demás, generando una corriente de apoyo y respaldo entre los miembros del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia.

Es la lealtad hacia la institución y el orgullo de pertenecer a ella, en la labor cotidiana. Implica devoción al centro en el que se presta los servicios; sentido de la responsabilidad personal y compartida por todos los miembros que lo conforman, y cuidado celoso y abnegado de honor hacia el mismo.

Es un estado espiritual que está por encima y más allá de la suma de las personalidades de los individuos, pero sobre todo es no ocultar, disimular o encubrir los errores, infracciones que cometen los compañeros, a pretexto de conservar el prestigio de la institución.

La mejor manera de mantener el prestigio institucional, es denunciar y sancionar en forma pública y ejemplarizadora los actos jurídicamente reprochables.

FRANCO: Es el tiempo libre en el que el Guía Penitenciario no se encuentra de servicio, en comisión o en cumplimiento de actividades, acorde con los turnos, horarios o disposiciones superiores.

GUIA PENITENCIARIO: Es la persona que conforma el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia, creado mediante Decreto Ejecutivo N° 277 de 2 de abril del 2003, publicado en el Registro Oficial N° 059 de 10 de abril del 2003.

HONOR: Es el sentimiento de dignidad moral que se basa en el propio respeto y en el que radica el valor fundamental de los miembros del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia.

INCOMPETENCIA PROFESIONAL: Situación en la que puede incurrir un Guía Penitenciario por su incapacidad intelectual para asimilar y poner en práctica los conocimientos de la profesión, o por el incumplimiento habitual de normas legales y reglamentarias que rigen la vida institucional, disciplina, orden y moralidad que deben observarse en el ejercicio del deber.

LEALTAD: Sentimiento de noble fidelidad y franqueza que permite un ambiente de confianza y seguridad en las relaciones entre los miembros que conforman el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia, y de entrega total al mismo.

MALA CONDUCTA: Comportamiento de un miembro del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia que causa perjuicio a la organización, funcionamiento, recursos e imagen de la institución; produciendo alarma o mal ejemplo a su interior, en la comunidad y la opinión pública.

Tal proceder será probado y sancionado mediante la instauración del sumario administrativo a que haya lugar.

MERITO: Calidad de las buenas obras que se hacen acreedoras y hacen digno a su autor del aprecio, la fama, el galardón o el beneficio material. Hecho determinante para una valoración positiva (premio o recompensa).

MORAL: Conjunto de normas y reglas que orientan la conducta que debe cultivarse para practicar el bien y evitar el mal; virtud que debe ser parte del Guía Penitenciario como factor determinante de toda actividad dentro y fuera de sus funciones específicas, orientándolo hacia la honradez, lealtad, rectitud, prudencia, escrúpulo, justicia y celo estricto en el cumplimiento de su deber.

NEGLIGENCIA: Falta de cuidado, celo, solicitud o esmero en la ejecución de alguna orden o en el desempeño de su función.

NEGLIGENCIA MANIFIESTA: Habitualidad o reincidencia en la negligencia. Conducta que permite advertir sin lugar a duda la evidente falta de interés o competencia en el servicio o el cargo.

OBEDIENCIA: Consiste en el cumplimiento estricto de las órdenes y disposiciones legales emanadas por el superior.

ORDEN: Es el hábito de colocar cada cosa en su lugar y proceder sujetándose a las reglas establecidas para su cumplimiento.

ORGANO REGULAR: Es el paso obligado que deben observar los miembros del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia, a fin de llegar ordenada y jerárquicamente hasta el superior o autoridad a quien corresponde, el conocimiento y resolución de cualquier situación institucional.

El órgano regular podría no observarse, únicamente, cuando en razón del tiempo o exigencia del caso, se trate de evitar consecuencias perjudiciales de carácter institucional.

PLAZA: Para efectos de este reglamento, se entiende por plaza la circunscripción territorial comprendida dentro los límites de la provincia en la que se encuentra ubicado el centro o dependencia administrativa u operativa a la que pertenece o ha sido asignado a prestar servicios el miembro del Servicio de Seguridad y Vigilancia.

POR CONVENIR AL BUEN SERVICIO: Causal de separación de un Guía Penitenciario consistente en hechos y actos imputables contrarios a las leyes y normas que regulan el servicio y funcionamiento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia.

RESPONSABILIDAD: Cumplimiento cabal y correcto de los deberes y función que le fuere asignado a un miembro del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia. Obligación de llevar una tarea asignada a un término exitoso, lo que implica custodiar y salvaguardar los recursos humanos y materiales confiados a su cargo.

SALIDA ESPECIAL: Es la excepcional recompensa que se otorga al personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia que ha demostrado buen desempeño en el cumplimiento de sus actividades cotidianas relacionadas al mejoramiento y desarrollo de su centro.

SUBALTERNO: Es el miembro del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia que está sujeto a disciplina y administrativamente al superior, a quien debe obediencia, respeto y consideración.

SUBORDINACION: Consiste en el acatamiento de las órdenes legalmente emanadas del superior, así como el cumplimiento de los deberes y obligaciones propios de la función que le fuere asignada.

SUBORDINADO: Es el subalterno que se encuentra bajo el mando directo de un superior, en forma permanente o temporal.

SUPERIOR: Es el miembro del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia que, con relación a otro, ostenta mayor grado jerárquico.

SUPERIOR DIRECTO: Es quien ejerce el mando inmediato sobre determinados subalternos en razón de la función o servicio al que pertenece.

PRUDENCIA: Es el conocimiento y la apreciación que le indican al Miembro del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia como debe proceder en determinadas circunstancias, a fin de conseguir hábilmente un objetivo lícito o superior.

TITULO II

DEL ORDEN JERARQUICO, INGRESO Y FUNCION DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA

CAPITULO I

DEL ORDEN JERARQUICO DE MANDO

Art. 2.- El orden jerárquico del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia es el siguiente:

- a) El Director Nacional de Rehabilitación Social;
- b) Director de Seguridad y Vigilancia;
- c) Los directores de los centros de Rehabilitación Social, centros de Detención Provisional y centros de Confianza;
- d) Supervisores de Seguridad y Vigilancia;
- e) El Jefe de Guías Penitenciarios, quien planificará, dirigirá, coordinará y supervisará todas las actividades de seguridad, vigilancia, custodia y traslado de los internos e internas;
- f) El Jefe de grupo de cada guardia, quien dirigirá, coordinará y supervisará todas las actividades de seguridad, vigilancia, custodia y traslado de los internos e internas de su grupo de guardia; y,
- g) El Guía Penitenciario de Seguridad y Vigilancia.

CAPITULO II

DEL INGRESO AL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA

Art. 3.- Para ingresar al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia, a más de los requisitos y prohibiciones que establece la LOSCCA, se requiere:

- a) Ser bachiller como mínimo;
- b) Haber aprobado cursos de suficiencia en informática;

- c) Tener una edad máxima de 30 años;
- d) No tener antecedentes penales;
- e) No haber sido llamado a juicio penal;
- f) No haber sido destituido de cargo público;
- g) No haber sido sancionado por el Tribunal de Disciplina en la Fuerza Pública;
- h) Aprobar las pruebas médicas, físicas y psicológicas; e,
- i) Aprobar el curso de Guía Penitenciario.

CAPITULO III

DE LA FUNCION OPERATIVA DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA

Art. 4.- El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia es un grupo operativo que presta su contingente en la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, centros de Rehabilitación Social, centros de Detención Provisional y centros de Confianza, en la seguridad, vigilancia, custodia y traslado de los internos e internas a los diferentes centros en el ámbito nacional, como a las diligencias judiciales ordenadas por autoridad competente.

Art. 5.- Además, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia realizará requisas periódicas, o cuando lo solicite la autoridad competente, en todos los centros de Rehabilitación Social, centros de Detención Provisional y centros de Confianza.

Art. 6.- Así mismo, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia prestará su contingente en todo tipo de emergencia que acontezca en los centros de Rehabilitación Social, centros de Detención Provisional y centros de Confianza; para lo cual solicitará el apoyo logístico necesario a las autoridades correspondientes.

Art. 7.- El personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia formará todos los días a las 07h00, para que sea destinado al servicio de seguridad, vigilancia, custodia o traslado; de conformidad con la planificación previamente realizada por el Director del Centro y el Jefe de Guías Penitenciarios, sobre la base de las necesidades del servicio y los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas.

TITULO III

DE LA DISCIPLINA

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 8.- El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia para el cumplimiento de su misión, exige de sus efectivos una disciplina rigurosa y consciente que se traduce en el fiel cumplimiento del deber.

Art. 9.- Todas las órdenes y disposiciones relacionadas con el servicio deben ser claras, concretas, precisas y acatadas sin discusión ni réplica. Cuando estas sean

confusas el subordinado deberá solicitar las aclaraciones necesarias.

No obstante, el inferior no está obligado a cumplir las órdenes del superior si éstas no están enmarcadas en derecho, o atentan la ética, la moral y las buenas costumbres.

Art. 10.- El superior debe dar un trato correcto a sus subordinados, y ellos a su vez, están obligados a guardar respeto y consideración a aquellos.

La subordinación, el respeto y la consideración, aún se debe al superior fuera de los actos de servicio.

Art. 11.- La delegación de autoridad no revela al superior de la responsabilidad por su incumplimiento. Las responsabilidades que puedan resultar del cumplimiento de las órdenes y disposiciones, corresponden al superior que las dicta.

CAPITULO II

DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA

Art. 12.- La jurisdicción disciplinaria, esto es la facultad de juzgar y sancionar todos los actos que constituyen faltas disciplinarias contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su reglamento y el presente reglamento, será ejercida de conformidad con lo dispuesto a sus disposiciones.

Consecuentemente, para determinar la responsabilidad administrativa a que haya lugar, se estará al procedimiento que señala la normativa invocada.

Art. 13.- Están sujetos a este reglamento:

- a) El personal de supervisores;
- b) Los jefes de guías penitenciarios;
- c) Los jefes de grupo de guardia;
- d) Los guía penitenciarios; y,
- e) Los alumnos de la Escuela de Ciencias Penitenciarias y Rehabilitación Social.

CAPITULO III

DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Art. 14.- La responsabilidad disciplinaria es la sanción que recae sobre todas las personas que han participado en la consumación de una falta ya sea como autores, cómplices o encubridores.

Art. 15.- Para establecer el grado de responsabilidad sobre una falta y la consecuente sanción, se tomará en cuenta la jerarquía del presunto infractor. A mayor jerarquía, más grave será el grado de responsabilidad. La reincidencia será sancionada con el máximo de la pena prevista para la falta cometida.

Art. 16.- Es obligatorio denunciar y sancionar todo acto que constituya falta disciplinaria, bajo la figura de incurrir en una infracción por omisión.

Art. 17.- El superior estará obligado a prevenir la consumación de faltas disciplinarias; consecuentemente, deberá ejercer constante vigilancia, control y supervisión sobre la conducta y comportamiento de los subordinados dentro y fuera de la entidad.

Art. 18.- El desconocimiento de los preceptos contenidos en la ley y este reglamento, no excusa de responsabilidad a ninguno de los miembros del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia.

TITULO IV

DE LOS DEBERES Y PROHIBICIONES

CAPITULO I

DEBERES Y PROHIBICIONES DEL SUPERIOR

Art. 19.- A más de las constantes en la Ley de Servicio Administrativa y su reglamento, son deberes y prohibiciones del superior las siguientes:

Art. 20.- Demostrar el mejor ejemplo de cumplimiento de sus funciones y actividades dentro y fuera de la institución.

Art. 21.- Todo superior que observare o tuviere conocimiento del presunto cometimiento de una infracción tipificada en la ley y este reglamento, informará inmediatamente al Director del centro para que proceda conforme a derecho.

Art. 22.- Está prohibido a la autoridad sancionadora aplicar sanciones excesivas, infundadas o no determinadas en la ley y este reglamento, así como proferir expresiones ultrajantes o asumir actitudes denigrantes para con sus subordinados.

La responsabilidad se determinará respetando las garantías constitucionales del debido proceso.

CAPITULO II

DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS SUBORDINADOS

Art. 23.- A más de las constantes en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento, son deberes y prohibiciones de los subordinados las siguientes:

Art. 24.- El subordinado debe al superior obediencia inmediata y diligente en los actos del servicio, y en todo lo que se relacione con la jerarquía que a éste le confiera la ley y los reglamentos.

Art. 25.- El miembro del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia debe obrar siempre con lealtad y franqueza, evitando la maledicencia que tiende a minar las bases de la disciplina.

Art. 26.- En las relaciones, sea de palabra o por escrito, el subordinado debe observar hacia el superior el respeto y consideración inherentes de la jerarquía.

Art. 27.- El subordinado que, por necesidades del servicio, recibiere circunstancialmente una orden de un superior del cual no depende directamente, deberá cumplirla y en forma inmediata pondrá en conocimiento del hecho a su superior directo.

Art. 28.- Los miembros del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia presentarán sus solicitudes mediante órgano regular, salvo que en los casos de fuerza mayor o caso fortuito, les impida hacerlo de esa forma.

Art. 29.- Los subordinados deben al superior el saludo en todo tiempo y lugar, saludo que deberá ser devuelto por el superior que lo recibe. Ninguna persona puede dispensar al subordinado de esta obligación.

TITULO V

DE LAS FALTAS EN GENERAL, DE LAS SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

DE LA CLASIFICACION DE LAS FALTAS

Art. 30.- A más de las constantes en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento, las faltas disciplinarias se clasifican en:

- a) Leves;
- b) Graves; y,
- c) Gravísimas.

SECCION I

DE LAS FALTAS LEVES

Art. 31.- Son faltas leves:

- 31.1 No hacer respetar su jerarquía ante los subordinados.
- 31.2 Omitir el saludo al superior dentro o fuera de las instalaciones penitenciarias, o no devolver el saludo.
- 31.3 Emplear expresiones, ademanes o gestos que tiendan a disminuir la autoridad o respeto a un superior.
- 31.4 No guardar el debido respeto para hablar con un superior.
- 31.5 Inobservar el respectivo órgano regular.
- 31.6 No cumplir el servicio o una orden en forma efectiva.
- 31.7 No comunicar al superior el cumplimiento de las órdenes recibidas.
- 31.8 No concurrir con presteza al llamado de los superiores.
- 31.9 No cumplir con los horarios del régimen interno.

- 31.10 Llegar atrasado a la formación, a los relevos de guardia, o a los operativos del servicio.
- 31.11 Presentarse en actos de servicio o instrucción indebidamente uniformado, o sin el equipo reglamentario.
- 31.12 No guardar en todo lugar y circunstancia la actitud y presentación correcta que corresponde al uso del uniforme.
- 31.13 Usar cortes de cabello en forma antirreglamentaria.
- 31.14 Presentarse al servicio o instrucción sin cuidar de su aspecto y aseo personal.
- 31.15 Hacer uso indebido o exagerado de los medios de comunicación de la institución.
- 31.16 Intimar con los internos o internas.
- 31.17 Permitir el ingreso al centro de personas fuera de los horarios de visita o a las áreas restringidas, sin previa autorización.
- 31.18 Abusar de las sirenas, sport - lights o señales que produzcan alarma.
- 31.19 Exhibirse en lugares públicos en compañía de personas de evidente malos antecedentes personales.
- 31.20 Obstaculizar el trámite de cualquier solicitud.
- 31.21 Dedicarse a actividades impropias o ajenas al servicio.

SECCION II

DE LAS FALTAS GRAVES

Art. 32 Son faltas graves:

- 32.1 Faltar verbalmente al superior.
- 32.2 Incitar a los subordinados a la comisión de una infracción.
- 32.3 Exigir o recibir de los subordinados obsequios o dádivas.
- 32.4 Conceder permisos indebidos.
- 32.5 Ocupar a los subalternos en asuntos extraños al servicio.
- 32.6 Faltar al servicio de guardia.
- 32.7 Presentarse a la formación con indicios de haber ingerido licor.
- 32.8 Dormirse, despreocuparse o alejarse del puesto del servicio.
- 32.9 Usar indebidamente armas de fuego de dotación.

- 32.10 No acudir a prestar su servicio en caso de emergencia.
- 32.11 Provocar algarazas o escándalos en recintos penitenciarios.
- 32.12 Permanecer en el recinto penitenciario en el día franco sin autorización del Director.
- 32.13 Evidenciar descuido o negligencia en la custodia de documentación calificada, armamento y más prendas o bienes del Estado.
- 32.14 Utilizar vehículos, enseres, equipos, uniformes, armas y bienes propiedad de la institución, en actividades de carácter particular o para beneficio de terceros.
- 32.15 Arrogarse atribuciones que no le corresponden.
- 32.16 Obsequiar o dar en préstamo a personas ajenas a la institución, uniformes, equipos, armas en general prendas o bienes de la entidad.
- 32.17 Destruir o dañar prendas y bienes de propiedad de la entidad o de sus miembros.
- 32.18 No cachear a las personas que ingresan a los recintos penitenciarios.
- 32.19 Comercializar cualquier bien o servicio al interior de los recintos penitenciarios.
- 32.20 Hacer las veces de pasadores.
- 32.21 Obstruir o dañar los servicios básicos de los centros.
- 32.22 Ser reincidente en el cometimiento de faltas leves.

SECCION III

DE LAS FALTAS GRAVISIMAS

Art. 33.- Son faltas gravísimas:

- 33.1 Realizar actos de violencia o indisciplina contra un superior.
- 33.2 Proferir insultos, injurias o agredir de obra a los subordinados.
- 33.3 Realizar cambios de guardia sin la debida autorización.
- 33.4 Abandonar el centro o el servicio sin autorización.
- 33.5 Incumplir una orden, servicio, traslado, operativo o comisión.
- 33.6 Inmiscuirse en los deberes y facultades propias del Director del centro.
- 33.7 Paralizar las actividades de los recintos penitenciarios.
- 33.8 No guardar reserva y confidencialidad en los asuntos relacionados con el servicio, operativos o comisión de servicios.

- 33.9 Incurrir en acciones y omisiones atribuibles a la negligencia, impericia o imprudencia, que pongan en peligro el cumplimiento del servicio.
- 33.10 Violar los derechos humanos y demás derechos y garantías de los internos e internas.
- 33.11 Amenazar, intimidar, agredir física o psíquicamente a los internos e internas.
- 33.12 Extorsionar, exigir a los internos e internas valores o servicios de cualquier índole, a cambio de ofrecimientos o favores indebidos.
- 33.13 Incitar a la violencia o indisciplina de los internos e internas.
- 33.14 Permitir que las encomiendas que los particulares solicitan se entreguen a internos o internas, pasen al interior del recinto penitenciario sin que se examine las mismas en forma inmediata con la presencia obligatoria de las personas que hacen la solicitud.
- 33.15 Ingerir licor o sustancias estupefacientes y psicotrópicas prohibidas al interior de los recintos penitenciarios.
- 33.16 Ingresar a los recintos penitenciarios licor, o sustancias estupefacientes y psicotrópicas prohibidas.
- 33.17 Provocar la evasión de internos o internas por negligencia en el cumplimiento del servicio.
- 33.18 Ingresar personas a los recintos penitenciarios con fines sexuales para sí mismos o para terceros.
- 33.19 Mantener relaciones sexuales con internos o internas; o, con las visitas.
- 33.20 Realizar cualquier tipo de actos obscenos, reñidos contra la moral y más aberraciones de tipo sexual en el interior o exterior de los recintos penitenciarios.
- 33.21 Elevar partes informativos falsos.
- 33.22 Ser sorprendido en delito flagrante.
- 33.23 Ser reincidente en el cometimiento de faltas graves.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 34.- El Miembro del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia que cometiere una falta instituida en la LOSCCA, su reglamento y el presente reglamento, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

Art. 35.- Las sanciones disciplinarias por orden de gravedad son las siguientes:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Sanción pecuniaria administrativa;

d) Suspensión temporal sin goce de remuneración; y,

e) Destitución.

Art. 36.- Según el grado de responsabilidad y seriedad de la falta, la amonestación verbal y escrita será impuesta por el Director de cada centro, previo la instauración de un debido proceso, cuando los miembros del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia incurran en una falta leve.

Art. 37.- Según el grado de responsabilidad y seriedad de la falta, la sanción pecuniaria administrativa y la suspensión temporal sin goce de remuneración, será impuesta únicamente por la autoridad nominadora, previo sumario administrativo, en los casos en que los miembros del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia incurran en una falta grave.

Art. 38.- La destitución será impuesta privativamente por la autoridad nominadora, previo sumario administrativo, cuando los miembros del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia incurran en una falta gravísima.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO COMUN ADMINISTRATIVO

Art. 39.- El procedimiento que debe observarse para establecer la responsabilidad administrativa de un miembro del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia en el cometimiento de una falta, es el constante en la Constitución Política de la República, Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector y su reglamento.

TITULO VI

DE LOS RECURSOS

Art. 40.- Los miembros del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia que estén inconformes con las sanciones administrativas impuestas, podrán interponer los recursos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 41.- Sin perjuicio del ejercicio de los recursos administrativos debidos, el miembro del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia que se considera afectado por los actos administrativos que lesionen sus intereses, podrán demandar el reconocimiento y reparación de los mismos ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo competente.

TITULO VII

DE LAS RECOMPENSAS

Art. 42.- La mayor satisfacción moral para el miembro del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia, es aquella que proviene del sentimiento del deber cumplido, por ello en cualquier circunstancia éste elevado sentimiento será siempre la única guía de sus acciones y en ningún caso el afán de la recompensa institucional.

Art. 43.- El reconocimiento oportuno de la recompensa al deber cumplido, constituye un medio eficaz para levantar el espíritu, mantener firme la disciplina del personal; consecuentemente, será empleado con buen criterio a fin de que conserve todo el valor de su propósito.

Art. 44.- Las recompensas para los miembros del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia son:

a) Encomio simple; y,

b) Encomio solemne.

Art. 45.- El encomio simple es el elogio que se tributa al miembro del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia, verbalmente o por escrito, en reconocimiento al buen desempeño de sus funciones y cumplimiento fiel de las obligaciones de Guía Penitenciario.

Art. 46.- El encomio solemne es el elogio que se tributa al miembro del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia mediante escrito público, por haber realizado acciones relevantes en beneficio de la institución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Las circunstancias atenuantes o agravantes regularán la intensidad de la sanción entre el máximo y el mínimo de la señalada para la falta.

SEGUNDA: Prohíbese sancionar sin fijar tiempo y determinar la causa contemplada en este Reglamento. Ejemplo: "Hasta segunda orden".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El control y supervisión de la disciplina en los centros de Rehabilitación Social, es responsabilidad del Director, quien depende directamente del Director Nacional de Rehabilitación Social.

SEGUNDA: Todo lo no previsto en este reglamento, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, su reglamento; y, en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

TERCERA: Sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, este reglamento entrará en vigencia a partir de la aprobación por parte del Consejo Nacional de Rehabilitación Social; y prevalecerá sobre otra norma de igual o menor jerarquía que se lo oponga.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Rehabilitación Social, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil siete.

f.) Dr. Jorge W. Germán R., Ministro Fiscal General del Estado, Presidente del Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

f.) Dr. Máximo Ortega Vintimilla, Director Nacional de Rehabilitación Social, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO
ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA
SESA**

Considerando:

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF N° 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas, de 1995 y la NIMF N° 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados, del 2004, así como la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), describen los procedimientos de Análisis de Riesgos de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, corresponde al Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria SESA, establecer las medidas fitosanitarias para controlar la situación fitosanitaria de las plantas, los productos vegetales y los artículos reglamentados que se importan y exportan del país; y,

En uso de las atribuciones legales que le confiere el literal d) del Art. 11, del Título VIII libro III, del Decreto Ejecutivo 3609, del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, publicado en el Registro Oficial "Edición Especial N° 1" del 20 de marzo del 2003,

Resuelve:

Art. 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de protea (*Protea* sp.) enraizadas en sustrato artificial para siembra, procedentes de Nueva Zelanda.

Art. 2.- En Nueva Zelanda, las plantas de protea (*Protea* sp.) enraizadas en sustrato artificial, se producirán en un ambiente de resguardo contra el ingreso de plagas y provendrán de material de propagación desarrollado por vía meristemática.

Art. 3.- De acuerdo a la Resolución 1008 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), sobre categorías de riesgos fitosanitarios, las plantas enraizadas se encuentran en Categoría 4, por tanto los requisitos fitosanitarios para la importación de proteas para siembra son:

1. Solicitar el Permiso Fitosanitario de Importación en el área respectiva del SESA.
2. Las plantas de protea serán acondicionadas en empaques nuevos de primer uso.
3. La Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Nueva Zelanda, certificará de manera oficial que las plantas de cada envío están libres de las

siguientes plagas: *Pseudococcus calceolaria*, *Batcheloromyces proteae*, *Botryosphaeria stevensii*, *Coleroa senniana*. Al ingreso a la República del Ecuador, el envío de plantas de protea debe estar acompañado con el Certificado Fitosanitario de Exportación, otorgado por la ONPF de Nueva Zelanda.

4. En el punto de entrada a Ecuador, el material será inspeccionado por personal del SESA para determinar la situación fitosanitaria y se tomará muestras para análisis de laboratorio.

5. Si en la inspección del material en el punto de control e ingreso no se reportan problemas fitosanitarios, este será liberado y se someterá a cuarentena posentrada in situ.

Art. 4.- En el Certificado Fitosanitario de Exportación se consignará la siguiente declaración adicional: Las plantas están libres de: *Pseudococcus calceolaria*, *Batcheloromyces proteae*, *Botryosphaeria stevensii*, y *Coleroa senniana*.

Art. 5.- De la ejecución de la presente resolución encárgase a la Coordinación de Certificación Fitosanitaria, Coordinaciones Provinciales y puntos de control del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA.

Art. 6.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 14 de enero del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Carlos Nieto Cabrera, Ph.D., Director Ejecutivo del SESA.

**CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**

**CASO ALBAN CORNEJO Y OTROS
VS. ECUADOR**

**SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2007
(FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)**

**I: Introducción de la Causa y Objeto de la
Controversia**

1. El 5 de julio de 2006, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió a la Corte una demanda en contra de la República del Ecuador (en adelante "el Estado" o "Ecuador"), la cual se originó en la denuncia No. 12.406, remitida a la Secretaría de la Comisión el 31 de mayo de 2001, y complementada el 27 de junio de 2001, por Carmen Susana Cornejo Alarcón de Albán (en adelante "Carmen Cornejo de Albán" o "señora Cornejo de Albán"), en su

nombre y el de su esposo, Bismarck Wagner Albán Sánchez (en adelante “Bismarck Albán Sánchez” o “señor Albán Sánchez”). El 23 de octubre de 2002 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 69/02 y el 28 de febrero de 2006 aprobó el Informe de Fondo No. 7/06, en los términos del artículo 50 de la Convención, el cual contiene determinadas recomendaciones, que en concepto de la Comisión no fueron adoptadas de manera satisfactoria por parte del Estado, razón por la cual aquella decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte.

2. De acuerdo a los hechos invocados por la Comisión Interamericana, Laura Susana Albán Cornejo (en adelante “Laura Albán” o “señorita Albán Cornejo”) ingresó el 13 de diciembre de 1987 al Hospital Metropolitano, institución de salud de carácter privado, situada en Quito, Ecuador, debido a un cuadro clínico de meningitis bacteriana. El 17 de diciembre de 1987 durante la noche, la señorita Albán Cornejo sufrió un fuerte dolor. El médico residente le prescribió una inyección de diez miligramos de morfina. El 18 de diciembre de ese mismo año, mientras permanecía bajo tratamiento médico, la señorita Albán Cornejo murió, presuntamente por el suministro del medicamento aplicado. Con posterioridad a su muerte, sus padres, Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Albán Sánchez (en adelante “presuntas víctimas” o “padres de Laura Albán” o “padres de la señorita Albán Cornejo” o “padres”) acudieron ante el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha (en adelante “Juzgado Octavo de lo Civil”) para obtener el expediente médico de su hija, y ante el Tribunal de Honor del Colegio Médico de Pichincha (en adelante “Tribunal de Honor”). Después los padres presentaron una denuncia penal ante las autoridades estatales para que investigaran la muerte de su hija. Como consecuencia de lo anterior, dos médicos fueron investigados por negligencia en la práctica médica, y el proceso seguido en contra de uno de ellos fue sobreseído el 13 de diciembre de 1999, al declararse prescrita la acción penal. Respecto al otro médico, su situación jurídica se encuentra pendiente de resolución judicial.

4. La Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con los artículos 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) y 1.1 (Obligación de Respetar Derechos) de ese instrumento, en perjuicio de Carmen Cornejo de Albán y de Bismarck Albán Sánchez. Asimismo, solicitó a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación.

5. El 14 de octubre de 2006 los señores Farith Simon Campaña y Alejandro Ponce Villacís, de las Clínicas Jurídicas del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, Ecuador, en su condición de representantes de las presuntas víctimas (en adelante “los representantes”), presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”). Los representantes solicitaron al Tribunal que declare que el Estado violó los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de Laura Albán; y los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión),

17 (Protección a la Familia) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en perjuicio de Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Albán Sánchez. Los representantes alegaron la violación de estos artículos en conjunto con el artículo 1.1 (Obligación del Estado de Adoptar Disposiciones de Derecho) y el artículo 2 (Obligación del Estado de Respetar los Derechos) de la Convención Americana. Por último, solicitaron a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación y el pago de costas y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

6. El 15 de diciembre de 2006 el Estado contestó la demanda y presentó sus observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “la contestación de la demanda”). Indicó que no había violado el artículo 4 (Derecho a la Vida), ni los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), todos de la Convención Americana, y “reafirm[ó] su voluntad de satisfacer el derecho a la verdad de las presuntas víctimas sin reconocer que se hayan violado los derechos protegidos por los artículos 4, 13, y 17 de la Convención Americana”. Respecto al artículo 5 de la Convención, en los alegatos finales escritos el Estado solicitó que se rechazara la pretensión. Por último, objetó las cantidades de dinero solicitadas por los representantes por concepto de indemnización, costas y gastos.

IV: Reconocimiento parcial de responsabilidad internacional

17. En lo que se refiere a los hechos, la Corte observa que el Estado confesó la existencia de una omisión de las autoridades estatales por no realizar de oficio las diligencias relacionadas con la extradición de uno de los encausados en el proceso penal tramitado ante la jurisdicción interna en el presente caso. Consecuentemente, declara que ha cesado la controversia sobre ese hecho, que se tiene por establecido en los términos señalados (*supra* párr. 16).

18. Por otra parte, se mantiene la controversia respecto a los demás hechos alegados en la demanda y relacionados con la investigación y esclarecimiento de la muerte de Laura Albán, respecto a las diligencias realizadas en la jurisdicción civil y penal, en relación con los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), y aquellos hechos que pudieran determinar la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 17 (Protección a la Familia) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Laura Albán.

21. Este Tribunal observa que el Estado reconoció parcialmente la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, como se indicó en el párrafos 10, 11, 16 y 17, pero excluyó expresamente la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención respecto a los hechos señalados en el párrafo 18, por lo que es necesario continuar el análisis de fondo de estos hechos y alegatos en el capítulo VII de la presente Sentencia. Igualmente, el Estado excluyó las alegadas violaciones de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal),

13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 17 (Protección a la Familia) de la Convención.

22. En virtud de lo anterior, la Corte considera que ha cesado la controversia respecto de la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en perjuicio de Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Albán Sánchez, padres de Laura Albán, en los términos señalados en los párrafos 16 y 17, con independencia de las precisiones que se harán en el capítulo VII. Se mantiene la controversia respecto de las violaciones de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), como se señaló en el párrafo 18, así como de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 17 (Protección a la Familia) de la Convención y el alegado incumplimiento de los artículos 1.1 y 2 de ésta.

24. El reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso, al buen despacho de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana y a la conducta de los Estados en esta materia.

VI: Artículos 4.1 (Derecho a la Vida), 5.1 (Derecho a la integridad personal), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 17 (protección a la familia) en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana

44. El Tribunal ya ha indicado que los representantes de las presuntas víctimas o sus familiares pueden alegar derechos distintos a los reclamados por la Comisión en su demanda, y ha hecho la salvedad de que éstos se deben atener a los hechos ya contenidos en la misma.

45. Al respecto, esta Corte, en consideración de los hechos relacionados con la búsqueda de justicia en el presente caso, examinará si la falta de una respuesta judicial afectó la integridad personal de Carmen Cornejo de Albán y de Bismarck Albán Sánchez, padres de Laura Albán.

46. En otras oportunidades, el Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares con motivo del sufrimiento que estos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales. Entre los extremos a considerar en todo caso se encuentran la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas para obtener justicia y a la existencia de un estrecho vínculo familiar.

47. En el presente caso está probada la estrecha vinculación afectiva de Carmen Cornejo de Albán y de Bismarck Albán Sánchez con su hija para considerarlos como víctimas de hechos violatorios al artículo 5 de la Convención Americana, y en particular, la situación de Carmen Cornejo de Albán, quién se ha dedicado a la búsqueda de justicia a propósito de las circunstancias en que ocurrió la muerte de su hija.

48. Al respecto, durante la audiencia pública la señora Cornejo de Albán manifestó que:

[...] prácticamente todo el tiempo [se dedicó a buscar justicia en el caso,] porque salía de [su] casa alrededor

de las siete y media de la mañana y regresaba como a las siete de la noche. Primero, de biblioteca en biblioteca haciendo consultas bibliográficas, acudiendo donde un médico, donde otro, rogando que [l]e d[ieran] un criterio sobre la muerte de [su] hija, después tratando de conseguir un abogado, después durante el proceso, yendo al Juzgado [para] que despach[aran] pronto un escrito, que [les] contesten, porque en definitiva toda la investigación [se] la dejaron a [su] abogado y a [ellos].

[...]

Después de todo esto, [...] en verdad, se burló la justicia, se pisotearon [sus] derechos y se consagró la impunidad.

[...P]ero no quiero [que] estas cosas sigan sucediendo, que nadie más pase por lo que [ellos] pasaron], y por eso y porque cre[e] también en los derechos humanos acudi[ó] a la Comisión en busca de justicia [...] por lo que [fue su] hija. [Ella se ha] prometido luchar contra la injusticia, luchar contra la impunidad y quisiera que los médicos se humanicen, que tomen su profesión como un sacerdocio no como un negocio. Quisiera que cambien las cosas de alguna forma.

49. Asimismo, Bismarck Albán Sánchez, en su declaración rendida ante fedatario público expresó que su esposa es “quien mayormente ha dado seguimiento a este proceso de investigación para obtener pruebas y el resto de trámites pertinentes”. Agregó que su esposa “insistió muchísimo en buscar esclarecer las causas de la muerte de [su hija] y, una vez que consiguió los elementos de juicio que pudo, frente a todas las trabas existentes, fue ella quien estaba al frente [de este] proceso [...] obviamente la apoy[ó] en todo lo que pud[o], a pesar del dolor.” Asimismo, señaló que:

[t]odos esos años en la búsqueda de información médica sobre las causas de la muerte de [su] hija[,], así como de justicia contra los responsables han sido y son muy duros y desesperantes. Es muy frustrante ver los resultados después de tanto tiempo y saber que los culpables no han sido sancionados, y que a pesar de todos nuestros esfuerzos no ha pasado nada.

[...]

Han sido tantos los trámites y procedimientos a lo largo de estos años que [se le] escapan de la mente todas las gestiones que [han] tenido que hacer; incluso, a pesar de ser economista, se [le] escapa cada uno de los gastos que [han] tenido que sobrellevar en la búsqueda del esclarecimiento de las causas de la muerte de [su hija] y en la búsqueda de justicia. Realmente la afectación ha sido tanta que uno pierde la visión economista; sin embargo, para la vida humana de [su] hija no hay un simil. Por eso uno de nuestros anhelos es crear una fundación que beneficie a personas con menos recursos económicos en su búsqueda de justicia.

50. Por lo expuesto, la Corte considera que la falta de respuesta judicial para esclarecer la muerte de Laura Albán afectó la integridad personal de sus padres, Carmen Cornejo de Albán y de Bismarck Albán Sánchez, lo que hace responsable al Estado por la violación del derecho consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las referidas personas.

VII: Artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana

56. La Comisión y los representantes centraron sus alegatos en que: a) los familiares de Laura Albán hicieron diversas solicitudes al Hospital Metropolitano para obtener su expediente médico, que sólo fue puesto a su disposición por ese hospital cuando recurrieron a la jurisdicción civil. Al recibir el expediente médico, el juez civil no puso en conocimiento de un juez penal la *notitia criminis* de la muerte de Laura Albán. Tampoco notificó a las víctimas la disposición del expediente médico, a pesar de que esos documentos eran fundamentales para conocer la situación y circunstancias de la muerte de Laura Albán y “determinar la existencia de responsabilidades penales, civiles u otras”; b) los familiares de la señorita Albán Cornejo acudieron al Tribunal de Honor presentando una denuncia por negligencia en el cumplimiento de la práctica médica del doctor Ramiro Montenegro López y de “todas las personas, médicos, enfermeras y paramédicos” que participaron en el hecho, quienes debían ser identificados por el mencionado médico. Alegaron que dicho Tribunal de Honor mostró desinterés total en esclarecer los hechos y las respectivas responsabilidades, y que tardó más de un año en emitir su fallo, no obstante que el plazo dispuesto para ello en el artículo 24 de la Ley de Federación Médica Ecuatoriana era de sesenta días; c) el Estado no inició ninguna diligencia tendiente a investigar la muerte de Laura Albán a partir de que se intentó presentar la denuncia el 3 de agosto de 1995. Ante la negativa del entonces Ministro Fiscal General Fernando Casares de recibirla, los padres de la señorita Albán Cornejo esperaron más de un año para presentar nuevamente la denuncia ante el nuevo Ministro Fiscal General de la Nación, Guillermo Castro Dager; d) la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito (en adelante “Sexta Sala”), mediante auto emitido el 13 de diciembre de 1999 cambió la calificación del delito imputado al doctor Montenegro López, al considerar que el precepto aplicable era el artículo 459 y no el 456, como se había manifestado en la acusación. Como consecuencia del cambio de calificación del delito la Sexta Sala declaró prescrita la acción penal para ese imputado. Las víctimas impugnaron el auto de prescripción, mediante los recursos de revocatoria y casación, que fueron desechados, lo que impidió la sanción de los responsables; y e) la total ausencia de medidas por parte de las autoridades estatales, tendientes a localizar y aprehender al acusado, doctor Espinoza Cuesta, quien se encuentra prófugo, constituye un incumplimiento de las obligaciones que el Ecuador ha asumido en su carácter de Estado Parte de la Convención, relativas al deber de investigar. Esta conducta omisiva de las autoridades estatales produjo la impunidad de los hechos violatorios.

57. En razón de lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado tuvo una actitud pasiva durante el proceso de investigación y trasladó a las presuntas víctimas la carga de realizar diversas diligencias para preparar la acción penal e impulsar la investigación para el esclarecimiento de los hechos. Agregó que el Estado no garantizó a las presuntas víctimas el acceso a la justicia a través de un recurso efectivo, conforme a los parámetros de la Convención, para investigar la muerte de Laura Albán.

Por último, señaló que el Estado no realizó un enjuiciamiento oportuno de los autores del ilícito cometido.

58. Los representantes coincidieron con lo alegado por la Comisión e indicaron que los procesos no fueron tramitados con las debidas garantías y en un plazo razonable, debido a que las autoridades estatales no impulsaron el caso con la diligencia adecuada para establecer la existencia de un delito. En consecuencia, el Estado incumplió sus obligaciones de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, condena de los responsables de la muerte de la señorita Albán Cornejo. Agregaron que el Estado desconoció por completo las pruebas presentadas, dejando en total desprotección judicial a las víctimas, lo que hizo posible la impunidad de los responsables de la muerte de la señorita Albán Cornejo.

59. El Estado señaló que en ningún momento ha obstruido el acceso a la justicia de los padres de Laura Albán, quienes fueron oídos por los órganos competentes y tuvieron la oportunidad de plantear diversos recursos judiciales. Manifestó que no se le puede atribuir responsabilidad internacional por la falta del inicio de un proceso para investigar un hecho delictuoso que no conocía, ni calificar de irrazonable la demora de un proceso que duró menos de cinco años. Agregó que el juez civil fue diligente al ordenar la exhibición del expediente médico de la señorita Albán Cornejo por parte del Hospital Metropolitano. En cuanto al auto de 13 de diciembre de 1999, el Estado observó que si bien hubo sobreseimiento, la Sexta Sala en ejercicio de su rol fiscalizador del fallo del inferior declaró prescrita la acción por homicidio “inintencional” en contra del doctor Ramiro Montenegro López, médico tratante, por extemporaneidad de la presentación de la acusación, y abrió la etapa de llamamiento a juicio respecto al doctor Espinoza Cuesta, médico residente.

60. Esta Corte ha reconocido en casos anteriores que un principio básico de la responsabilidad internacional del Estado, indica que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos que vulneren derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana. Además, los artículos 8 y 25 de la Convención concretan, con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, los alcances del mencionado principio de generación de responsabilidad por los actos de cualquiera de los órganos del Estado.

61. Los Estados tienen la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. Conforme a lo señalado por la Convención Americana, una de las medidas positivas que los Estados Partes deben suministrar para salvaguardar la obligación de garantía es proporcionar recursos judiciales efectivos de acuerdo con las reglas del debido proceso legal, así como procurar el restablecimiento del derecho conculcado, si es posible, y la reparación de los daños producidos.

62. El deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener un sentido y ser asumida por

los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad". La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.

63. En consideración de lo anterior, la Corte analizará: A) los trámites realizados antes del proceso penal y B) las diligencias practicadas ante la jurisdicción penal, a la luz de los estándares establecidos en la Convención Americana.

64. En el presente caso está demostrado que el 13 de diciembre de 1987 Laura Albán ingresó al Hospital Metropolitano, institución de salud de carácter privado situada en Quito, Ecuador. Ese mismo día quedó internada por orden del médico tratante, doctor Ramiro Montenegro López, debido al cuadro clínico de *meningitis bacteriana* que éste diagnosticó, luego de los exámenes clínicos que fueron practicados a la paciente. El 17 de diciembre, en horas de la noche, Laura Albán manifestó que sufría mucho dolor. Debido a que el doctor Montenegro López no se encontraba en el hospital en ese momento, el médico residente, doctor Fabián Espinoza Cuesta, atendió a la señorita Albán Cornejo y le prescribió una inyección de 10 miligramos de morfina para aliviar el dolor. Laura Albán murió a la 1:30 a.m. del 18 de diciembre de 1987. En su expediente médico consta que la causa de la muerte fue "paro cardiorrespiratorio, hipertensión intracraneal, meningitis purulenta aguda fulminante".

A) Trámites realizados antes del proceso penal

1) Exhibición y reconocimiento de documentos: expediente médico

65. Los padres de Laura Albán, indicaron que "[...] unos seis [o] siete meses después de la muerte de [su] hija [...]" trataron de obtener en el Hospital Metropolitano, copia del expediente médico en varias oportunidades. El Hospital Metropolitano negó la entrega del expediente médico de Laura Albán. Por ello, la madre de ésta acudió ante el Presidente de la Sección Nacional del Ecuador de la Sociedad Internacional para los Derechos Humanos, Julio Prado Vallejo, quien el 28 de junio de 1990 solicitó el expediente médico al Director del referido Hospital. El 6 de agosto de 1990 el Hospital Metropolitano, en respuesta a esa solicitud, informó que "por el carácter [...] reservado que tienen las [h]istorias [c]línicas, [era necesaria] la orden de un Juez para [remitir] una copia de la que corresponde a la Srta. Laura Albán Cornejo". El 6 de noviembre de 1990 la señora Cornejo de Albán acudió ante el Juzgado de lo Civil de Quito para solicitar la exhibición, por parte del Hospital Metropolitano, del expediente médico "con los resultados de exámenes de laboratorio, tomografías, registros de monitoreo, etc., relativos a [su hija], debiendo además conferirse[le] copias debidamente legalizadas de los mismos". Ese mismo día el Juzgado Octavo de lo Civil ordenó que se exhibiera el expediente médico de Laura Albán. El 16 de noviembre de 1990 fueron exhibidos los documentos conforme a la orden de ese Juzgado.

66. En diciembre de 1990 Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Albán Sánchez solicitaron informalmente a varios médicos el análisis del expediente médico de su hija. Los médicos determinaron que la causa de la muerte de Laura Albán "[...] había sido la administración de morfina [...]".

67. El Tribunal entiende que el expediente médico contiene información personal, cuyo manejo es en general de carácter reservado. La custodia del expediente médico se encuentra regulada en la normativa interna de cada Estado, que generalmente la encomienda al médico tratante o a los centros de salud públicos o privados en los que se atiende el paciente. Esto no impide que en caso de fallecimiento del paciente e incluso en otros casos, conforme a la regulación respectiva se proporcione el expediente a los familiares directos o a terceros responsables que demuestren un interés legítimo.

68. En términos generales, es evidente la relevancia del expediente médico, adecuadamente integrado, como instrumento guía para el tratamiento médico y fuente razonable de conocimiento acerca de la situación del enfermo, las medidas adoptadas para controlarla y, en su caso, las consecuentes responsabilidades. La falta de expediente o la deficiente integración de éste, así como la ausencia de normas que regulen esta materia al amparo de normas éticas y reglas de buena práctica, constituyen omisiones que deben ser analizadas y valoradas, en atención a sus consecuencias, para establecer la posible existencia de responsabilidades de diversa naturaleza.

69. En cuanto al alegato de la Comisión y los representantes de que el Juzgado Octavo de lo Civil no notificó a las víctimas que ya había recibido el expediente médico, esta Corte observa que en el proceso no consta prueba alguna que permita determinar si el juez civil notificó su recepción. Sin perjuicio de lo anterior, si consta que el Juzgado Octavo de lo Civil ordenó la presentación del expediente original por parte del Hospital Metropolitano en el Juzgado. Dicha orden fue emitida el 6 de noviembre de 1990, el mismo día en que se formuló la solicitud correspondiente (*supra* párr. 65). La referida exhibición se efectuó diez días después (*supra* párr. 65). Todo ello demuestra que el juez actuó con diligencia y los padres de Laura Albán accedieron al expediente médico oportunamente.

70. Por otra parte, el trámite de exhibición y reconocimiento documental no constituyó una acción que permitiera al operador de justicia en el presente caso al Juez Octavo, analizar el contenido de la documentación que se exhibe, y por consiguiente, apreciar sus características y tener conocimiento de la probable existencia de un hecho ilícito.

71. Con base en las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que respecto al trámite de exhibición y reconocimiento de documentos la conducta asumida por el Estado fue efectiva, la Corte concluye que el Estado no vulneró los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Cornejo Sánchez, respecto a los hechos relacionados con ese trámite.

2) Trámite ante el Tribunal de Honor del Colegio Médico de Pichincha

72. El 25 de noviembre de 1993 la señora Cornejo de Albán presentó una denuncia ante el Tribunal de Honor en contra del doctor Montenegro López y “[...] todas las personas, médicos, enfermeras y paramédicos, cuyos nombres, apellidos y domicilios por el momento descono[cía] y que deber[ían] ser determinados por el denunciado Dr[.] Ramiro Montenegro [López] conforme dichas personas participaron en [...] la muerte de [su] hija Laura [...] Albán [...]”, por negligencia en el cumplimiento de la práctica profesional. Al momento de la presentación de la denuncia, Carmen Cornejo de Albán no conocía el nombre completo del doctor Espinoza Cuesta, ya que en el expediente médico sólo aparecía su primer apellido.

73. El Tribunal de Honor emitió su decisión el 4 de enero de 1995. En ésta consideró, *inter alia*, que: las causas de la muerte [de Laura Albán] son, presumiblemente, las complicaciones de la enfermedad; [...] [q]ue sin embargo es difícil separar la clara toxicidad de la enfermedad de la que pudo tener la aplicación de una inyección intramuscular de diez (10) miligramos de morfina, ordenada por el Residente, [...] [y resolvió que] no exist[ía] fundamento para determinar negligencia en el cumplimiento de la práctica profesional en la conducta médica del doctor Montenegro López con la paciente Laura [...] Albán [...], y en consecuencia se abstiene de aplicar sanción alguna en contra del denunciado. En relación al doctor N. Espinoza, por cuanto dentro del expediente no se ha llegado a establecer su identidad, y tampoco se encuentra responsabilidad de ninguna naturaleza, este Tribunal de Honor igualmente se abstiene de aplicar sanción alguna.

74. Las competencias ejercidas por el Tribunal de Honor, conforme a las atribuciones asignadas por la legislación interna, no son condicionantes o sustitutivas de las decisiones que pueda adoptar un órgano administrativo o judicial del Estado, ni relevan a éste de la responsabilidad en que pudiera incurrir.

75. Ahora bien, esta Corte destaca la importancia de la labor que realiza ese organismo al investigar, y eventualmente sancionar disciplinariamente la conducta profesional de los médicos, entre otras, cuando se alega negligencia en el cumplimiento de la práctica profesional. Dichos procedimientos deben desarrollarse de conformidad con los artículos 22 y 24 de la Ley de la Federación Médica Ecuatoriana.

76. La Corte considera oportuno expresar algunas consideraciones respecto a la labor que realizan los organismos de supervisión profesional médica, tomando en cuenta para ello, en forma destacada, la trascendencia social de las tareas asumidas por lo colegios profesionales y sus órganos disciplinarios, la expectativa social que esto genera y el amplio, creciente y deseable examen del ejercicio de los profesionales de la salud desde la perspectiva de la bioética, que se halla en un ámbito de confluencia entre los deberes morales y los deberes jurídicos.

77. Dentro de las funciones de los tribunales de colegios profesionales de la medicina, están las relativas al deber de supervisar y velar por el ejercicio ético de la profesión y proteger aquellos bienes jurídicos que se

relacionan con la práctica médica, tales como la vida, la integridad personal y el manejo de la información médico científica sobre la salud de los pacientes.

78. En razón de ello, es fundamental que los órganos de supervisión profesional, al conocer y ejercer control sobre el ejercicio profesional de los médicos y sancionarlos disciplinariamente, lo hagan de forma imparcial, objetiva y diligente para amparar los bienes y valores a los que sirve el desempeño profesional, guiándose por los lineamientos generalmente aceptados de la ética, la bioética, la ciencia y la técnica. No es posible desconocer que las conclusiones a las que llegan los órganos profesionales pueden influir de manera significativa en el examen que hagan, a su vez, las instancias del Estado, aun cuando éstas no se hallan formalmente limitadas, condicionadas o vinculadas por aquéllos.

B) Diligencias practicadas ante la jurisdicción penal

1) Denuncias penales presentadas en los años 1995 y 1996 ante el Ministerio Fiscal

79. El 3 de agosto de 1995 Carmen Cornejo de Albán acudió ante el entonces Ministro Fiscal General de la Nación, Fernando Casares, para presentar una denuncia por la muerte de su hija, Laura Albán, ocurrida el 18 de diciembre de 1987. La denuncia no fue recibida por el referido funcionario.

80. El 1 de noviembre de 1996 la señora Cornejo de Albán solicitó a la Fiscalía General que asumiera la acusación por la muerte de Laura Albán e indicó que ya “[habían] pasado casi nueve años [y le habían] [...] informado que estos casos prescriben en diez”, por lo que solicitó que el caso fuera tramitado con celeridad. Con posterioridad a dicha solicitud, el 25 de noviembre de 1996 la madre de la señorita Albán Cornejo presentó “una acusación formal en contra del Hospital Metropolitano de Quito y de los Médicos Ramiro Montenegro López y [...] Espinoza, quienes causaron la muerte de [su] hija Laura [...] Albán [...] al administrarle una droga CONTRAINDICADA” (*mayúsculas en el original*).

81. El 19 de diciembre de 1996 el Ministro Fiscal General puso en conocimiento de la Ministra Fiscal de Pichincha, Napo y Sucumbíos la denuncia presentada por la señora Cornejo de Albán. El 30 de diciembre de 1996 la Ministra Fiscal de Pichincha, Napo y Sucumbíos solicitó al Fiscal Noveno de lo Penal que procediera a presentar la excitativa fiscal correspondiente. El 10 de enero de 1997 el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha (en adelante “Juez Quinto”), dio inicio a la investigación criminal y dictó auto cabeza de proceso con el “fin de establecer y poder determinar a los autores, cómplices y encubridores del delito que se pesquiza”, refiriéndose a la muerte de la señorita Albán Cornejo. El 23 de enero de 1997 los padres de Laura Albán presentaron una acusación particular contra el doctor “Ramiro Montenegro López [...] e igualmente [contra] todas las personas, médicos, enfermeras y paramédicos, cuyos nombres, apellidos y domicilios por el momento descono[cían] y que deber[ían] ser determinados por el acusado”, dentro del proceso penal seguido en contra del doctor Montenegro López y otros ante el Juez Quinto. El 15 de mayo de 1997 el Juzgado Quinto de lo Penal solicitó al Hospital Metropolitano el expediente médico de Laura Albán, los nombres del personal que la atendió y “la carpeta que cont[uviera] los

datos personales del Dr. N. Espinoza". El 26 de mayo de 1997, en respuesta a dicha solicitud, el Hospital Metropolitano remitió al Juzgado Quinto de lo Penal copia certificada del expediente médico e indicó que los nombres del personal médico que atendió a la Laura Albán constaban en la historia clínica y que el único doctor de apellido Espinoza que tenían en sus registros era el doctor "Fabián Espinoza".

82. El 16 de febrero de 1998, con el fin de que se investigara la participación del doctor Fabián Espinoza Cuesta en la muerte de Laura Albán, el Fiscal Quinto de lo Penal de Pichincha (en adelante "el Fiscal") solicitó que se abriera el sumario respecto al mencionado médico por estimar que "[...] quien receta la morfina a la paciente Laura Albán [...] es el Dr. [Fabián] Espinoza[...]" por lo que argumentó que "exist[ían] fundamentos procesales y legales" para presumir su participación. El 3 de marzo de 1998 el Juez Quinto, una vez obtenido el nombre completo del doctor Fabián Espinoza Cuesta, "extendió" el sumario en su contra. El 20 de julio de 1998 el Fiscal presentó dictamen acusatorio contra los médicos "Ramiro Montenegro López y Fabián Ernesto Espinoza Cuesta[, acusándolos] de ser autores del delito tipificado y reprimido por el artículo 456 del Código Penal". El 21 de julio de 1998 el Juez Quinto notificó a las partes dicho dictamen. El 27 de julio de 1998 el doctor Ramiro Montenegro López solicitó al Juzgado Quinto de lo Penal que dictara sobreseimiento definitivo, por considerar que el delito que se le imputaba era el establecido en el artículo 459 del Código Penal, que ya había prescrito y no podía accionarse en su contra. En consideración del escrito del doctor Montenegro López, el 14 de agosto de 1998 Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Albán Sánchez solicitaron al Juez Quinto que se acusara al doctor Montenegro López del delito establecido en el artículo 456 del Código Penal (*supra* nota 35).

83. El 14 de diciembre de 1998 el Juez Quinto dictó auto de sobreseimiento provisional del proceso a favor de los doctores Montenegro López y Espinoza Cuesta. Como fundamento de dicha decisión indicó que "no exist[ía] prueba evidente [de] que el deceso de [Laura Albán fuera] consecuencia de habersele inyectado morfina", y agregó que "no aparece clara la culpabilidad [del doctor Montenegro López] sindicado o cuando menos existe dudas sobre el particular". Finalmente, el Juez Quinto dispuso consultar a la Corte Superior de Justicia de Quito y remitir para tal efecto el proceso a dicho despacho. El 16 de diciembre de 1998 el doctor Ramiro Montenegro López y los padres de Laura Albán apelaron el auto de sobreseimiento provisional dictado. El doctor Montenegro López pretendía que se dictara auto de sobreseimiento definitivo a su favor, no sobreseimiento provisional. Los padres de la señorita Albán Cornejo pretendían revertir el fallo en su totalidad para que se declarara la apertura del plenario. El 23 de diciembre de 1998 el Juez Quinto resolvió dar trámite al recurso de apelación y ordenó elevar los autos al tribunal superior. El 15 de junio de 1999 el Ministro Fiscal de Pichincha acusó ante la Sala Sexta a los doctores Montenegro López y Espinoza Cuesta "de ser los autores del delito tipificado y reprimido en los [artículos] 456 y 457 del Código Penal.

84. El 13 de diciembre de 1999 la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, mediante la emisión de un auto en dicho proceso resolvió, *inter alia*, que:

[...] [d]el análisis de la recaudación procesal se destacan las siguientes constancias, con respecto a la existencia material del delito [...] 2) [i]nformes: De los peritos médicos legistas [...] 3) Los datos constantes de la Hoja del Hospital Metropolitano sobre reporte de incidentes[...] 6) Opinión neurológica del Dr. Iván Gustavo Reinoso Vaca [...] 7) Certificado del Dr. Marcelo E. Cruz.

[...] Tercero.- Del análisis del cúmulo probatorio revisado, y especialmente sostenido en el literal a) del informe del Dr. Edgar P. Samaniego Rojas; en el considerando precedente, se llega a concluir que: 1) En efecto ha existido negligencia, cometiéndose por omisión, un delito, al no consignar la evolución de la enfermedad en la historia clínica durante tantas horas, lo que constituye una obligación del personal médico, quienes tienen la posición de garantes, que es la fuente de este deber [...] que en casas de salud, se hace por parte de los internos; precaución que nos parece elemental hasta advertir o hasta la llegada del médico responsable, que es el Médico Tratante [...] al igual que el Médico Tratante que debe exigir que así se lo haga. (*el subrayado es del original*)

[...A]l no existir una legislación específica de la MALA PRACTICA MEDICA, han adecuado su conducta al delito descrito en el Art. 459 del Código Penal y tipificado y penado en el Art. 460 *ibídem*; delito inintencional según nuestro Código, es decir esencialmente culposos.

[...] además en los documentos [...] que contienen los criterios científicos vertidos por los [...] Neurólogos, doctores Marcelo e Iván Cruz Utreras [...] "la morfina está completamente contraindicada en los pacientes con síntomas con meningitis" [...] y el Dr. Iván Cruz sostiene [que] "[e]ste tipo de fármaco en pacientes con evidencia de cuadro de hipertensión endocranial, así como meningitis está siempre contraindicado cualquiera que sea su dosis".

[...] [p]or todas estas consideraciones, los miembros de la Sala, estimando parcialmente el criterio del señor Ministro Fiscal, revocan el auto subido en grado de la siguiente forma[...:] [...] con respecto al sindicado Dr. Ramiro Montenegro López, de quien si bien se puede decir que existen presunciones de haber adecuado su conducta en su calidad de autor, a la norma contenida en el artículo 459 del Código Penal; que es un delito culposos -que además en el caso que se revisa, claramente se origine en una omisión-, no es menos cierto que es un delito que al encontrarse sancionado en el Art. 460 *ibídem* con PENA DE PRISION, la acción para perseguirlo, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4°. Del Art. 101 del cuerpo Legal arriba citado [...] ha prescrito. La acción, en otras palabras, se ha puesto extemporáneamente, ya que los hechos ocurren el 18 de diciembre de 1987 [...] y desde esta fecha hasta que se dicta el auto cabeza que inicia el juicio, que es la del 10 de enero de 1997, han transcurrido mas de cinco años provistos por la Ley, para iniciar una acción.

[...] esta Sala declara la Prescripción de la acción para perseguir el delito del que se acusa al Doctor Ramiro Montenegro López. Con respecto del sindicado Dr. Fabián Ernesto Espinoza Cuesta, por existir presunciones de ser el autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 456 del Código Penal de conformidad con lo dispuesto por el Art. 253 del Código de Procedimiento Penal, se DECLARA ABIERTA LA ETAPA DE PLENARIO, [...] se procederá al embargo de sus bienes por la cantidad de QUINIENTOS MILLONES DE SUCRES. Por encontrarse prófugo el sindicado.

[S]e ordena la suspensión de la Etapa de Plenario hasta que el encausado sea aprehendido o se presente voluntariamente. [...]

85. En diciembre de 1999 los padres de Laura Albán solicitaron a la Sexta Sala que se revocara el auto de 13 de diciembre de 1999 en la parte que se declaraba la prescripción de la acción penal respecto del doctor Ramiro Montenegro López, y en su lugar se dictara un auto de llamamiento a juicio. El 16 de febrero de 2000 la Sexta Sala rechazó el anterior recurso indicando que el juez que dictó la sentencia no puede revocarla ni alterar su sentido. El 17 de marzo de 2000 la Sexta Sala negó un recurso de apelación presentado por el defensor del doctor Espinoza Cuesta, indicando que la resolución que recurría ya había causado ejecutoria, por lo que declaró que ese recurso había sido indebidamente interpuesto. El 24 de abril de 2000 la Sexta Sala resolvió la improcedencia del recurso de casación del auto de prescripción de 13 de diciembre de 1999, interpuesto por el señor Albán Sánchez y la señora Cornejo de Albán, dado que sólo existe recurso de casación de la sentencia, y que el recurso interpuesto tenía por objeto impugnar un auto de prescripción. El 8 de junio de 2000 la Sexta Sala, en relación con un recurso de hecho interpuesto por el doctor Fabián Espinoza Cuesta, en el que alegó que le han desechado los recursos intentados, resolvió negarlo por ser improcedente.

86. El 17 de agosto de 2000 el Juez Quinto libró oficio al Registrador de la Propiedad para que procediera a inscribir el embargo de los bienes propiedad del doctor Espinoza Cuesta. En esa misma fecha, el Juez Quinto emitió oficio al Jefe de la Policía Judicial de Pichincha para que procediera a la localización y captura del doctor Fabián Espinoza Cuesta. El 4 de enero de 2001 el Juzgado Quinto de lo Penal solicitó información al Director Nacional de Migración sobre el movimiento migratorio del referido doctor.

87. El 10 de noviembre de 2006 los padres de Laura Albán informaron al Juzgado Quinto de lo Penal que estaban enterados de que el doctor Espinoza Cuesta se encontraba fuera del Ecuador, información derivada de una búsqueda en Internet.

88. El 20 de noviembre de 2006 el Juzgado Quinto de lo Penal elevó al Presidente de la Corte Suprema de Justicia los antecedentes del proceso penal seguido contra el doctor Espinoza Cuesta para que se iniciara el proceso de extradición. El 30 de enero de 2007 la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia se avocó al conocimiento de la solicitud de extradición del doctor Fabián Espinoza Cuesta. Señaló que para proceder al trámite se debía aportar constancia de que la acción no se encontrara prescrita. En

razón de ello, solicitó al Juez Quinto que se pronunciara sobre este punto.

89. El 31 de enero de 2007 el Juez Quinto se refirió en un oficio a lo solicitado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y manifestó lo siguiente en cuanto a la situación jurídica del doctor Fabián Espinoza Cuesta: a) el auto cabeza del proceso se dictó el 10 de enero de 1997; al 10 de enero de 2007 habían transcurrido diez años desde aquella fecha; y el 13 de diciembre de 1999 la Sexta Sala declaró abierto el plenario contra dicho médico como presunto autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 456 del Código Penal; b) esa infracción penal se reprime con reclusión de tres a seis años. El artículo 101 del Código Penal dispone que en los delitos sancionados con reclusión el ejercicio de la acción penal es pública. Si no hay enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribe en diez años. En el caso de haber enjuiciamiento, la acción para continuar la causa prescribirá en diez años, contados desde la fecha del auto cabeza del proceso; y c) han transcurrido diez años desde la fecha en que se dictó el auto cabeza del proceso (período comprendido entre el 10 de enero de 1997 y el 10 de enero de 2007). En vista de que el delito que se atribuyó al doctor Fabián Espinoza Cuesta se sanciona con reclusión, se llega a la conclusión de que "ha transcurrido el tiempo necesario, esto es diez años, para que opere la prescripción de la acción penal incoada contra el referido ciudadano[. C]onsecuentemente, en la especie, la acción penal se encuentra prescrita".

90. El 16 de octubre de 2007 el Juzgado Quinto de lo Penal se avocó al conocimiento de la causa penal y dispuso que:

[d]e conformidad con lo que dispone el artículo 101 del Código Penal, toda acción prescribe en el tiempo y con las condiciones que la ley establece. La invocada disposición penal sustantiva, en lo que atañe a la especie, señala que, en los delitos de acción pública de no haber enjuiciamiento penal, la acción prescribirá en diez años, en tratándose de infracciones reprimidas con reclusión. El tiempo se contará a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada. En los mismos delitos de acción pública, de haber enjuiciamiento iniciado antes de que aquéllos plazos se cumplan, la acción para continuar la causa prescribirá en los mismos plazos, contados desde la fecha del auto de cabeza de proceso. En el presente caso, como queda señalado, procedentemente el auto cabeza de proceso se dicta el diez de enero de 1997, con el propósito de investigar la presunta muerte de quien en vida se llamó [Laura] Susana Albán Cornejo, delito que se encuentra reprimido con reclusión. El encausado Fabián Ernesto Espinoza Cuesta ha justificado con los certificados conferidos por los Juzgados y Tribunales Penales de Pichincha que no ha sido enjuiciado ni sentenciado por otra causa penal, es decir, no se ha interrumpido la prescripción de la acción penal. Por las consideraciones expuestas precedentemente, se estima que en la especie se cumplen los presupuestos legales que señalan los artículos 101, 108 y 114 del Código Penal, en consecuencia en uso de [las] facultades legales y en cumplimiento de [su] deber jurídico declaro prescrita la acción penal de la[...] causa.

91. El 25 de octubre de 2007 los padres de Laura Albán presentaron un recurso de apelación contra la referida decisión ante el Juzgado Quinto de lo Penal, apelación que fue admitida el 19 de octubre de 2007. El mencionado recurso está siendo tramitado por la Corte Superior de Justicia de Quito y a la fecha de dictarse la presente Sentencia aún no había sido resuelto.

92. El Ministerio Público es el órgano competente para iniciar e impulsar de oficio las investigaciones, con fundamento en la *notitia criminis* de los delitos de acción pública. Sin embargo, la víctima o sus familiares podían presentar una acusación particular, sin suplir a los fiscales de su deber de iniciar la acción penal, de acuerdo con la legislación vigente en esa época. Por otra parte, el artículo 428 del Código de Procedimiento Penal determinaba los hechos ilícitos respecto a los cuales la investigación debía ser iniciada mediante acusación particular. Los delitos contra la vida no figuraban en esta relación. En esta hipótesis, el Estado debía iniciar de oficio, inmediatamente, las investigaciones correspondientes para esclarecer las circunstancias de la muerte e identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables.

93. Respecto a la muerte de Laura Albán, las autoridades judiciales consideraron que había ocurrido como consecuencia de un “delito inintencional”. El Estado no tuvo conocimiento en forma inmediata de esta defunción y de las circunstancias en que ocurrió. Por ello, es fundamental establecer cuándo tuvo noticia el Estado sobre los hechos, para iniciar e impulsar de oficio las investigaciones correspondientes.

94. El artículo 15 del Código de Procedimiento Penal ecuatoriano establecía seis vías para que el Estado tuviera noticia de un hecho ilícito, una de ellas era la denuncia. Está probado que la señora Cornejo de Albán acudió ante el entonces Ministro Fiscal General de la Nación el 3 de agosto de 1995, es decir, siete años y ocho meses después de la muerte de su hija, para presentar una denuncia por la muerte de Laura Albán. La denuncia no fue recibida por ese funcionario (*supra* párr. 79).

95. En sus alegatos finales orales el Estado manifestó que “los abogados de los padres de la señorita Albán [Cornejo] presenta[ron] una denuncia ante el Ministerio Público, en agosto de 1995”; y en sus alegatos finales escritos indicó que “es preciso destacar que los operadores de justicia penal son responsables a partir del conocimiento de la noticia del delito, es decir[,] a partir de 1995 en que un Fiscal General la tuvo”.

96. Puesto que el Estado tuvo conocimiento el 3 de agosto de 1995 acerca de la muerte de Laura Albán, es a partir de esa fecha cuando debió iniciar e impulsar la investigación y el esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, no fue sino hasta quince meses después que inició la investigación, tal como quedó probado (*supra* párr. 81). Al respecto, este Tribunal considera que el hecho anteriormente descrito denota que las autoridades estatales no asumieron con seriedad y con las debidas garantías la denuncia presentada por los padres de Laura Albán. Consecuentemente, el Tribunal considera que el Estado vulneró los artículos 8.1 y el 25.1 de la Convención Americana, al no iniciar oportunamente la investigación de la muerte de Laura Albán.

2) Auto dictado por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito

97. Como ya se señaló, mediante auto de 13 de diciembre de 1999 la Sexta Sala resolvió sobreseer por prescripción de la acción penal el juicio contra el doctor Ramiro Montenegro López y declarar abierta la etapa de plenario respecto al doctor Fabián Espinoza Cuesta (*supra* párr. 84). A continuación, la Corte se referirá a la investigación estatal realizada sobre cada uno de ellos.

98. El Código Penal sanciona con reclusión menor de tres a seis años a quien, sin la intención de causar la muerte, suministrare voluntariamente sustancias que pudieran alterar gravemente la salud o causar la muerte (artículo 456) (*supra* nota 35). Se presume la intención de causar la muerte si quien suministra tales sustancias es médico, farmacéutico o químico, o posee conocimientos en dichas profesiones, aunque no tuviere los títulos o diplomas para ejercerlas (artículo 457). Por otro lado, el artículo 459 establece un tipo de homicidio culposo, cuya sanción está prevista en el artículo 460: prisión de tres meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos sucres (*supra* nota 34).

99. El artículo 101 del Código Penal dispone que en el supuesto de delitos sancionados con reclusión la acción prescribe en diez años, y en el de los sancionados con prisión, en cinco años (*supra* nota 95).

100. Es un hecho probado que el Ministro Fiscal de Pichincha acusó ante la Sexta Sala a los doctores Montenegro López y Espinoza Cuesta “de ser los autores del delito tipificado y reprimido en los [artículos] 456 y 457 del Código Penal, considerando que al resolver la Sala deber[í]a revocar el auto del Inferior y dictar el correspondiente auto declarando abierta la etapa de plenario en contra” de los referidos médicos.

101. La Corte observa que en el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal aplicable al caso en cuestión disponía que los jueces que conocían de un auto dictado por el inferior podían ordenar la apertura del plenario o dictar auto de sobreseimiento. En el presente caso, la Sexta Sala cambió la clasificación del delito, apreciando en forma distinta los hechos, y expresó los fundamentos en los que se apoyó para realizarla, conforme a las facultades del juzgador (*supra* párr. 84).

102. El perito Ernesto Albán Gómez manifestó que en el proceso penal vigente en el Ecuador al momento de los hechos del presente caso, luego de cerrado el sumario había una etapa intermedia en la que el juez decidía llamar a juicio o sobreseer. Esa etapa concluía con la apertura del plenario o el sobreseimiento (*supra* párr. 28.b).

103. Esta Corte considera que la Sexta Sala se atuvo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal aplicable en la época de los hechos. Cambió la clasificación del delito y puso fin al proceso en contra del doctor Montenegro López mediante un auto de sobreseimiento definitivo por prescripción, que tenía efectos de cosa juzgada, conforme a las normas procesales vigentes.

104. Por lo anterior, la Corte considera que las alegaciones de la Comisión y los representantes respecto al cambio de clasificación del delito y la falta de acceso a un

recurso adecuado no proceden en el presente caso en virtud de que no se ha acreditado que la actuación del Estado fuese arbitraria o violatoria del debido proceso, ni que impidiese el acceso a la justicia de los familiares de Laura Albán.

105. En lo que se refiere a la situación del doctor Fabián Espinoza Cuesta, quien se encuentra prófugo, las autoridades estatales no realizaron las diligencias tendientes a ubicar oportunamente su paradero y aprehenderlo. El Estado lo reconoció así ante la Corte (*supra* párrs. 10, 16 y 17).

106. En consideración de los hechos descritos (*supra* párrs. 79 a 84) y del reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado (*supra* párrs. 10, 16 y 17), este Tribunal observa que en el auto de la Sexta Sala de 13 de diciembre de 1999 se declaró abierta la etapa de plenario respecto del sindicado doctor Fabián Espinoza Cuesta. De acuerdo con la legislación interna, las autoridades debían lograr su comparecencia a juicio en razón de que se suspendía la etapa de plenario hasta que el encausado fuera aprehendido o se presentara voluntariamente. El Estado se hallaba obligado a realizar todas las diligencias necesarias y adecuadas para tratar de localizarlo y detenerlo, inclusive a través del procedimiento de extradición.

107. Luego del referido auto de 13 de diciembre de 1999, tan sólo se evidencia que el 17 de agosto de 2000 el Juez Quinto giró oficio al Jefe de la Policía Judicial de Pichincha para que procediera a la localización y captura del doctor Fabián Espinoza Cuesta; el 4 de enero de 2001 el Juez Quinto solicitó información al Director Nacional de Migración sobre el movimiento migratorio del doctor Espinoza Cuesta, y que el 20 de noviembre de 2006 remitió a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia la solicitud de extradición (*supra* párr. 86). Ante una solicitud de la Corte Suprema de Justicia, de 30 de enero de 2007, el Juez Quinto indicó que la causa ya había prescrito en lo que respecta al doctor Espinoza Cuesta (*supra* párrs. 88 y 89).

108. El propio Estado reconoció en el presente caso que las autoridades no impulsaron de forma diligente y seria una investigación tendiente a ubicar al doctor Espinoza Cuesta, y en su caso, obtener la extradición del imputado. Sin embargo, el 16 de octubre de 2007 el Juzgado Quinto de lo Penal declaró la prescripción de la acción penal respecto al referido doctor, la cual fue impugnada el día 25 de octubre de 2007, mediante un recurso de apelación que fue admitido y actualmente está pendiente de decisión ante la Corte Superior de Justicia de Quito (*supra* párrs. 90 y 91).

109. Por todo lo expuesto, este Tribunal concluye que el Estado es responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 4, 5.1 y 1.1 de dicha Convención, en perjuicio de Carmen Cornejo de Albán y de Bismarck Albán Sánchez.

110. Se informó recientemente a este Tribunal que el Juzgado Quinto de lo Penal declaró el 16 de octubre de 2007 la prescripción de la acción penal respecto al doctor Espinoza Cuesta, decisión que fue impugnada y actualmente está pendiente de resolución por las autoridades competentes (*supra* párrs. 90 y 91). Dicha

decisión no está firme, es decir, no tiene autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, la Corte ha considerado pertinente analizar la figura de la prescripción a la luz de los hechos del presente caso, en que el propio Estado reconoció su responsabilidad internacional por la falta de la debida diligencia al no iniciar oportunamente el proceso de extradición de uno de los imputados, en relación con la investigación sobre el esclarecimiento de la muerte de Laura Albán (*supra* párrs. 10, 16 y 17).

111. La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito. Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisible e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional. La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado. En el presente caso no opera la exclusión de prescripción, porque no se satisfacen los supuestos de imprescriptibilidad reconocidos en instrumentos internacionales.

112. Por otra parte, el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales. No se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley.

VIII: Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana

113. Respecto al alegado incumplimiento del artículo 2 de la Convención, la Comisión indicó que el Estado no ha adoptado las medidas internas adecuadas para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención. Manifiestó que hay deficiencias en la legislación interna del Ecuador que imposibilitan la exigibilidad de justicia en casos de mala práctica médica. Agregó que los derechos de las víctimas han sido vulnerados debido a la ausencia de legislación sobre mala práctica médica, aunada a la presencia de serios obstáculos para la consecución de una investigación real y efectiva.

114. Los representantes indicaron que el Estado es responsable por no proteger el derecho a la vida de los ciudadanos, al no haber emitido una legislación que regule específica y eficazmente la mala praxis médica. Para lograr una adecuada protección a los pacientes y sus derechos humanos, es indispensable que el Estado se preocupe de establecer medidas de tratamiento y atención generales en todos los centros de salud.

115. El Estado expresó que el presente caso constituye un “referente útil para que en el futuro no se configuren actos de negligencia médica que queden impunes por limitaciones legales en la regulación del tipo penal o por una interpretación limitada de los jueces. Para lograrlo, el Estado emprenderá procesos de incorporación y reforma de los tipos penales y capacitará a los jueces para que apliquen el Derecho Penal”. En los alegatos finales

escritos indicó que “reconoce la inobservancia de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno [...] al no incorporar un tipo penal más adecuado para sancionar a los médicos que incurrir en indebida práctica”. Por último, expresó su interés en preparar la aprobación del proyecto de ley de indebida práctica médica y los proyectos de leyes reformativas de normas relacionadas con esta materia.

116. La Corte analizará enseguida ciertos aspectos relativos a la prestación del servicio de salud y la regulación de la mala praxis médica.

1) Prestación de servicios en materia de salud y responsabilidad internacional del Estado

117. La Corte ha reiterado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental cuyo goce pleno constituye una condición para el ejercicio de todos los derechos. La integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana. A su vez, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana. Asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público (artículo 10).

118. La Corte ha sostenido que los Estados Partes de la Convención Americana tienen el deber fundamental de respetar y garantizar los derechos y libertades establecidos en la Convención, de acuerdo con el artículo 1.1. El artículo 2 establece el deber general de los Estados Partes de adoptar medidas legislativas o de otro carácter que resultan necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en aquel instrumento.

119. La responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana. También puede provenir de actos realizados por particulares, como ocurre cuando el Estado omite prevenir o impedir conductas de terceros que vulneren los referidos bienes jurídicos. En este orden de consideraciones, cuando se trata de competencias esenciales relacionadas con la supervisión y fiscalización de la prestación de servicios de interés público, como la salud, sea por entidades públicas o privadas (como es el caso de un hospital privado), la responsabilidad resulta por la omisión en el cumplimiento del deber de supervisar la prestación del servicio para proteger el bien respectivo.

120. De las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

121. La Corte ha manifestado que los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y la integridad personal. Para todo ello, se requiere de la formación de un orden normativo que respete y garantice efectivamente el ejercicio de sus

derechos, y la supervisión eficaz y constante sobre la prestación de los servicios de los que dependen la vida y la integridad de las personas.

122. Laura Albán murió en el Hospital Metropolitano, centro de salud privado. El Estado no es inmediatamente responsable de la actuación del personal de esa institución privada, no obstante le corresponde supervisar el desempeño de la institución para alcanzar los fines a los que se alude en este apartado.

2) Legislación relacionada con la salud

123. Como se ha dicho, los Estados deben contar con una normativa eficaz para garantizar a los usuarios del servicio de salud una efectiva investigación de las conductas que vulneren sus derechos. Esta abarca, por supuesto, los hechos que se suscitan en la prestación de servicios médicos.

124. La Corte reconoce que el Estado ha adoptado recientemente medidas tendientes a supervisar y mejorar las condiciones de la prestación de los servicios de salud, entre las que figuran las dirigidas a desarrollar normas técnicas y protocolos nacionales relacionadas con esos servicios.

125. La Constitución del 5 de junio de 1998, que entró en vigor el día 11 de agosto del mismo año, establece que “[e]l Estado formulará la política nacional de salud y vigilará su aplicación; [y] controlará el funcionamiento de las entidades del sector” (artículo 44).

126. El Estado promulgó la Ley Orgánica Nacional del Sistema de Salud, Ley No. 80 de 25 de septiembre de 2002, que establece el marco regulador del sistema de salud nacional en el Ecuador. El artículo 10 de dicha Ley dispone que el Ministerio de Salud Pública deberá “desarroll[ar] [...] las funciones esenciales de la salud pública: [esto i]nvolucra el conjunto de responsabilidades estatales inherentes a la protección de la salud como bien público”; y “control[ar] y evalúa[r]: [...] las políticas y planes de salud, el desempeño de los servicios y la actuación de las instituciones” (numerales 5 y 6).

127. El Reglamento de la mencionada Ley Orgánica, Decreto Ejecutivo No. 3611 de 28 de enero del 2003, hace referencia a la obligación del Ministerio de Salud Pública en la definición y elaboración de las normas y procedimientos de atención en salud (artículo 20), y resuelve que los servicios de los proveedores públicos y privados en el sistema deberán cumplir con las normas de licenciamiento y los estándares mínimos definidos por el Ministerio de Salud Pública (artículo 21).

128. Recientemente fue expedida la Ley Orgánica de Salud, Ley No. 67, de fecha 22 de diciembre de 2006, que unifica el servicio de salud. Esta Ley establece que la salud “[e]s un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado” (artículo 3). El mismo ordenamiento estipula que el Ministerio de Salud Pública es responsable de:

[...]

24. Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de

salud, públicos y privados, con y sin fines de lucro, y de los demás sujetos de control sanitario;

25. Regular y ejecutar los procesos de licenciamiento y certificación; y, establecer las normas para la acreditación de los servicios de salud;

[...]

34. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y otras disposiciones legales y técnicas relacionadas con la salud, así como los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario [(artículo 6)].

129. La referida Ley Orgánica de Salud dispone que toda persona tiene derecho a “[u]tilizar con oportunidad y eficacia, en las instancias competentes, las acciones para tramitar quejas y reclamos administrativos o judiciales que garanticen el cumplimiento de sus derechos; así como la reparación e indemnización oportuna por los daños y perjuicios causados, en aquellos casos que lo ameriten” (artículo 7 inciso i). La misma Ley señala que es competencia de la “autoridad sanitaria nacional [Ministerio de Salud Pública] la investigación y sanción de la práctica ilegal, negligencia, impericia, imprudencia e inobservancia en el ejercicio de las profesiones de salud, sin perjuicio de la acción de la justicia ordinaria” (artículo 199). La normativa en cuestión reconoce el deber del Estado, y el consecuente derecho que tienen los pacientes, para que se investigue y sancione la mala praxis médica, a nivel administrativo, sin importar que el establecimiento o el personal médico sean de naturaleza privada.

130. En la normativa para mejorar las condiciones de la prestación del servicio de salud figura la Ley de Derechos y Amparo del Paciente, Ley No. 77 de 3 de febrero de 1995, que reconoce al paciente el derecho a una atención digna, a no ser discriminado, a la confidencialidad, a la información y a decidir sobre su tratamiento médico. En relación con el alcance de la Ley, el artículo 14 señala que ésta “obliga a todos los servicios de salud del país”, en relación con la supervisión de la que deben ser objeto las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Salud y de las instituciones de salud privadas fuera de dicho sistema. Al respecto, debe existir una normativa clara y suficiente que prevenga las salvedades que pudieran presentarse respecto del acceso a la información del expediente médico (*supra* párrs. 67 y 68), así como el acceso al expediente mediante mandamiento judicial o administrativo.

131. En el Ecuador existen otras leyes de carácter gremial como la Ley Reformada y Codificada de la Federación Médica Ecuatoriana para el Ejercicio, Perfeccionamiento y Defensa Profesional, que dispone, entre otras cuestiones, la existencia de tribunales de honor de los colegios médicos. También destaca el Código de Ética Médico, expedido en el año 1992 por acuerdo del Ministerio de Salud Pública. Ese Código sostiene que “[e]l médico tiene la obligación incólume de respetar los principios consagrados en la declaración de los derechos humanos. Su ejercicio profesional se regirá a estos principios los cuales no podrían ser violados en ningún caso sea este civil, penal, político o de emergencia nacional” (artículo 25).

132. La Corte valora la adopción de medidas dirigidas a supervisar y fiscalizar la prestación del servicio de salud y avanzar en la garantía de los derechos a la vida, integridad

personal y salud a las personas que se encuentran bajo tratamiento médico.

3) *Profesionales de la salud. Deberes del médico en el ejercicio profesional*

133. Numerosos instrumentos internacionales determinan los deberes específicos de los médicos, e integran un detallado marco para el desempeño de esta profesión, sujeta a obligaciones éticas y jurídicas de gran relevancia, y a expectativas sociales de primer orden. Al médico le concierne la preservación de valores fundamentales del individuo y de la humanidad en su conjunto.

4) *Legislación aplicable a la mala praxis médica*

134. La adecuación del derecho interno a la Convención Americana, conforme el artículo 2 de ésta, se debe realizar a la luz de la naturaleza misma de los derechos y libertades y de las circunstancias en las que se produce el ejercicio de adecuación, en forma que asegure la recepción, el respeto y la garantía de aquellos.

135. En el presente caso, se aduce la inexistencia o la deficiencia de normas sobre mala praxis médica. Desde luego, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, entre ellas, la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para evitar y sancionar la vulneración de derechos fundamentales, como la vida y la integridad personal. Por lo que toca a la materia penal sustantiva, ese propósito se proyecta en la inclusión de tipos penales adecuados sujetos a las reglas de legalidad penal, atentos a las exigencias del derecho punitivo en una sociedad democrática y suficientes para la protección, desde la perspectiva penal, de los bienes y valores tutelados. Y por lo que atañe a la materia penal procesal, es preciso disponer de medios expeditos para el acceso a la justicia y la plena y oportuna satisfacción de las pretensiones legítimas.

136. La mala praxis médica suele ser considerada dentro de los tipos penales de lesiones u homicidio. No parece indispensable instituir tipos específicos sobre aquella si basta con las figuras generales y existen reglas pertinentes para la consideración judicial de la gravedad del delito, las circunstancias en que éste fue cometido y la culpabilidad del agente. Sin embargo, corresponde al propio Estado decidir la mejor forma de resolver, en este campo, las necesidades de la punición, puesto que no existe acuerdo vinculante acerca de la formulación del tipo, como los hay en otros casos en que los elementos esenciales de la figura penal e inclusive la precisión de tipos autónomos se hallan previstos en instrumentos internacionales, así por ejemplo, genocidio, tortura, desaparición forzada, etc.

137. En relación con lo anterior, la Corte toma nota de la decisión del Estado en el sentido de revisar la legislación penal acerca de la mala praxis médica e incorporar en ella las precisiones necesarias para adecuar el régimen de la materia en forma que favorezca la debida realización de la justicia en este ámbito.

IX: Reparaciones **(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)**

138. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

139. La Corte analizará las pretensiones sobre esta materia en el marco del allanamiento efectuado por el Estado (*supra* párr. 17 y 23), de acuerdo con las consideraciones sobre el fondo expuestas y las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos VI y VII, así como a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar.

A) Parte lesionada

140. La Corte considera como “parte lesionada” a Carmen Cornejo de Albán y a Bismarck Albán Sánchez, en su carácter de víctimas de las violaciones que en su perjuicio fueron declaradas (*supra* párrs. 50 y 109), por lo que son acreedores a las reparaciones que fije el Tribunal.

B) Indemnizaciones

141. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia los conceptos de daño material e inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlos. El Tribunal considera pertinente analizar de manera conjunta el daño material e inmaterial atendiendo a la prueba presentada en el presente caso.

142. La Comisión y los representantes solicitaron indemnización por los gastos en que incurrieron los padres de Laura Albán en la búsqueda de justicia para el esclarecimiento de la muerte de su hija, lo cual abarca las diligencias efectuadas a fin de conseguir el expediente médico y “buscar la certificación médica de las causas de la muerte”. Los representantes también solicitaron una indemnización de US \$ 365,781,00 (trescientos sesenta y cinco mil setecientos ochenta y un dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Carmen Cornejo de Albán, ya que no recibe ingresos desde el inicio del año 1988, cuando dejó sus actividades profesionales como psicóloga. No ha podido reanudar su ejercicio profesional porque se ha dedicado, hasta la fecha, a la búsqueda de justicia.

143. Los representantes solicitaron indemnización por concepto de daño inmaterial por el “sufrimiento [vivió por] Laura [Albán] y su muerte”, por US \$ 2,000,000.00 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América). En lo que se refiere a la señora Cornejo de Albán, madre de la señorita Albán Cornejo, señalaron que por lo sucedido a su hija “no pudo realizar su proyecto de vida, ya que no volvió a ejercer su profesión, y en su lugar invirtió su tiempo [...] tratando de encontrar una justa aplicación de las leyes [en el caso] y solidarizándose con personas que han sido afectadas de la misma forma.” En cuanto a Bismarck Albán Sánchez, padre de la señorita Albán Cornejo, los representantes alegaron que además de tener que soportar el sufrimiento propio y familiar debido a la muerte de su hija, tuvo que enfrentar “[...] la ineficiencia y el retardo del procedimiento interno, y convertirse en el único sustento económico de la familia”. Con fundamento en lo anterior, los representantes solicitaron el pago de US \$ 1,000,000,00 (un millón de

dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de ellos.

144. Por último, en cuanto a los hermanos de Laura Albán, Flavia, Bismarck, Omar y Luis Albán Cornejo, los representantes también solicitaron indemnización por concepto de daño inmaterial, debido a la afectación emocional que les provocó la temprana muerte de su hermana, porque “fueron los principales testigos de los fracasados esfuerzos de sus padres por hacer justicia [por su muerte]. Han tolerado la constante ausencia de su madre y las largas horas de trabajo de su padre.” En consecuencia, solicitaron la suma de US \$ 250,000,00 (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de ellos.

145. En cuanto al lucro cesante, el Estado alegó que la declaración de Carmen Cornejo de Albán no bastaba para probar su ingreso mensual. En consecuencia, solicitó a la Corte que en la determinación del valor por concepto de pérdida de ingresos, lo haga de acuerdo a la prueba documental que corresponda. Además, el Estado señaló que se debe tomar en cuenta la fecha precisa desde la cual es responsable el Estado, y no considerar las actuaciones que no incumben a las autoridades estatales, principalmente las efectuadas durante los seis años siguientes a la muerte de la señorita Albán Cornejo. Por último, en relación con la indemnización por concepto de daño moral solicitada por los representantes, el Estado consideró que es una “cifra desmesurada” y solicitó a la Corte que declare que “la sentencia de condena constituy[e] *per se* una compensación suficiente del daño moral”.

146. La Corte hará el análisis de los gastos referidos a las actividades de investigación e impulso judicial dentro del acápite relativo a costas y gastos.

147. En lo que se refiere al alegato presentado por los representantes respecto a los ingresos profesionales que la señora Cornejo de Albán dejó de percibir (*supra* párr. 142), la Corte no cuenta con elementos suficientes de prueba para determinarlo. No obstante, dicho alegato se considerará al establecer la indemnización por daño inmaterial.

148. La sentencia constituye *per se* una forma de reparación. No obstante, en el presente caso el Tribunal considera necesario fijar una compensación.

149. A este respecto, cabe señalar que Carmen Cornejo de Albán, madre de Laura Albán, manifestó en la audiencia pública ante la Corte que en el caso de su hija “[...] se burló la justicia, se pisotearon [sus] derechos y se consagró la impunidad”, y agregó que “[...] teniendo todas las pruebas, todas las situaciones por las que no se hizo justicia, no se acusó a los criminales, y más bien se manipuló las leyes”.

150. Igualmente, Bismarck Albán Sánchez, padre de la señorita Albán Cornejo, en su declaración rendida ante fedatario público, expresó que “muchos hechos [le] han dado la oportunidad de perder la fe en la aplicación de justicia”. Agregó, que “[e]s muy frustrante ver los resultados después de tanto tiempo y saber que los culpables no han sido sancionados, y que a pesar de [sus] esfuerzos no ha pasado nada”. Finalmente, el señor Albán

Sánchez, cuando se refirió a la situación del doctor Espinoza Cuesta, manifestó que “[f]ueron [los] representantes [de la familia] quienes por una búsqueda en Internet localizaron al doctor Espinoza [Cuesta], [...] pero el Estado nunca hizo nada por localizarlo”.

151. En lo que se refiere al daño material, esta Corte observa que existen elementos para concluir que los familiares de Laura Albán incurrieron en diversos gastos relacionados con los trámites que realizaron con el fin de esclarecer las causas de la muerte de su hija. La Corte determina que estos gastos pecuniarios tienen un nexo causal con los hechos del caso *sub júdice*.

152. Debido a que se ha establecido una violación a los derechos reconocidos en la Convención en la presente Sentencia, en perjuicio de Carmen Cornejo de Albán y de Bismarck Albán Sánchez, padres de Laura Albán, en cuanto fueron declarados víctimas de la violación de los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención (*supra* párrs. 50 y 109), la Corte considera que debe ser indemnizada.

153. Considerando lo expuesto, la Corte fija, en equidad, la suma de US \$ 25,000.00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las víctimas, Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Albán Sánchez, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial. Dicha cantidad deberá ser entregada a cada uno de ellos.

154. El Estado deberá efectuar el pago de la indemnización directamente a sus beneficiarios dentro de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

C) Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

155. En este apartado el Tribunal determinará aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como dispondrá medidas de alcance o repercusión pública.

a) Publicación de la sentencia

156. Los representantes solicitaron la publicación de los hechos y de los puntos resolutivos de la Sentencia en los tres diarios de mayor circulación del Ecuador, y la totalidad de aquélla en el Diario Oficial del Estado.

157. La Corte estima pertinente, como lo ha dispuesto en otros casos, que el Estado publique en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, como medida de satisfacción, lo siguiente: la parte resolutive de este Fallo, así como los párrafos que se indican a continuación: 1, 2, 4, 5 y 6 del Capítulo I denominado “Introducción de la Causa y Objeto de la Controversia”; 17, 18, 21, 22 y 24 del Capítulo IV denominado “Reconocimiento Parcial de Responsabilidad Internacional”; 44 a 50 del apartado b), denominado “Artículo 5.1 (Derecho a la Integridad Personal)” de la Convención, del Capítulo VI; y 64 del capítulo VII; y 79 a 109 del apartado B, denominado “Diligencias practicadas ante la jurisdicción penal”, Capítulo VII, incluyendo los nombres de cada capítulo y del apartado según corresponda y sin las notas a pie de página. Para estas publicaciones se fija el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

b) Legislación

158. Los representantes y la Comisión coincidieron en solicitar a la Corte que ordene al Estado que adopte las medidas necesarias en el ordenamiento interno “[...] mediante el establecimiento de mecanismos (legales o de cualquier otra índole), que permitan hacer efectiva la identificación de la conducta penal relacionada con la mala práctica médica.”

159. Como anteriormente se indicó, el Estado expresó que “reconoce la inobservancia de su deber de adoptar disposiciones del derecho interno, contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, al no incorporar un tipo penal más adecuado para sancionar a los médicos que incurren en indebida práctica”.

160. El Tribunal ya indicó que valora de manera positiva la decisión del Estado en el sentido de realizar esfuerzos para mejorar y adecuar la legislación acerca de la práctica médica en general, e incorporar en ella las precisiones necesarias para garantizar de manera efectiva que el régimen jurídico aplicable favorezca la debida realización de la justicia (*supra* párrs. 11 y 137).

c) Campaña sobre los derechos del paciente y formación y capacitación de los operadores de justicia

161. La Corte reconoce que el Estado ha adoptado internamente diversas medidas para regular la prestación del servicio de salud por los centros públicos y privados, y para la observancia de los correspondientes derechos del paciente, lo que permitirá mejorar la atención de la salud, su regulación y fiscalización.

162. El Estado deberá llevar a cabo, en un plazo razonable, una amplia difusión de los derechos de los pacientes, utilizando los medios de comunicación adecuados y aplicando la legislación existente en el Ecuador y los estándares internacionales.

163. Al respecto, deberá tomar en cuenta, asimismo, lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Derechos y Amparo del Paciente emitida el 3 de febrero de 1995: “[l]a obligación de todos los servicios de salud [de] mantener a disposición de los usuarios ejemplares de esta ley y exhibir el texto de los derechos del paciente en lugares visibles para el público”.

164. La Corte también considera necesario que el Estado realice, en un plazo razonable, un programa para la formación y capacitación a los operadores de justicia y profesionales de la salud sobre la normativa que el Ecuador ha implementado relativa a los derechos de los pacientes, y acerca de la sanción por su incumplimiento.

d) Costas y Gastos

165. Las costas y gastos están comprendidos en el concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

166. En lo que se refiere al trámite interno, los representantes y la Comisión solicitaron que se ordene al Estado el pago de los gastos efectuados para “conseguir la hoja clínica [y] la certificación médica de las causas de la muerte”. Además, los representantes solicitaron el pago de los gastos en que incurrieron los familiares de Laura Albán

en el trámite interno, cuyas sumas ascienden a US \$ 1,547.36 (mil quinientos cuarenta y siete con treinta y seis centavos en dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de honorarios profesionales de Wilson Yupangui en el mes de noviembre de 1990; y US \$ 75,600.00 (setenta y cinco mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de los servicios profesionales de Nicolás Romero. Asimismo, los representantes solicitaron a la Corte el pago de los gastos originados en la tramitación del caso ante los órganos del sistema interamericano, cuya suma asciende a US \$ 40,000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de servicios profesionales especializados de Farith Simon Campaña, Alejandro Ponce Villacís y del equipo legal de las Clínicas Jurídicas de la Universidad San Francisco de Quito. Asimismo solicitaron un monto equivalente a veinte (US \$ 20,000.00) mil dólares, por concepto de gastos de litigio ante la Corte Interamericana, tales como gastos de viaje y viáticos para la celebración de la audiencia, costos notariales, papelería y servicios de comunicación. Por último, solicitaron que se ordenara al Estado el pago de los gastos en que incurrieron Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Albán Sánchez en su comparecencia ante la Comisión en la ciudad de Washington, por un monto no menor de US \$ 4,000.00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América).

167. Respecto al pago de las costas y gastos solicitado por los representantes, el Estado objetó su justificación, señalando que la representación de las Clínicas Jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito se limitó exclusivamente al trámite ante la Corte. Señaló que se excluya del pago a Farith Simon, ya que por medio de un correo electrónico expresó a Salim Zaidán, agente alterno, que “no recibir[á] nada en caso de que la sentencia sea favorable, sea por concepto de honorarios o como un porcentaje de las indemnizaciones”.

168. La Corte toma en cuenta la prueba documental remitida por los representantes sobre todas las erogaciones realizadas en el trámite interno e interamericano. Por ello, la Corte resuelve otorgar, en equidad, la cantidad de US \$ 30,000.00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) a Carmen Cornejo de Albán, quien entregará la cantidad que estime adecuada a sus representantes, para compensar las costas y los gastos realizados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano. El Estado deberá efectuar el pago por concepto de costas y gastos dentro de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

e) Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

169. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Albán Sánchez será hecho directamente a aquéllos. En caso de que alguna de esas personas fallezca antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, ésta se pagará a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

170. El pago destinado a solventar las costas y gastos generados por las gestiones realizadas por los representantes se hará a Carmen Cornejo de Albán.

171. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América.

172. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera ecuatoriana, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

173. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones y por reintegro de costas y gastos, no podrán ser afectadas o condicionadas por motivos fiscales actuales o futuros. Por ende, deberán ser entregadas a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia.

174. En caso de que el Estado incurra en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Ecuador.

175. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar la ejecución íntegra de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

X: Puntos Resolutivos

176. Por tanto,

LA CORTE DECLARA,

Por unanimidad, que:

1. Acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación al artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 15 a 25 de la presente Sentencia.

2. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Carmen Cornejo de Albán y de Bismarck Albán Sánchez, en los términos de los párrafos 44 a 50 de la presente Sentencia.

3. El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 4, 5.1 y 1.1 de la misma, en perjuicio de Carmen Cornejo de Albán y de Bismarck Albán Sánchez, en los términos de los párrafos 79 a 109 de la presente Sentencia.

Y DISPONE,

DE EL CHACO

Por unanimidad, que

4. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

5. El Estado debe publicar en los términos del párrafo 157 de la presente Sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma, por una sola vez, lo siguiente: la parte resolutive de este Fallo, así como los párrafos que se indican a continuación: 1, 2, 4, 5 y 6 del Capítulo I denominado "Introducción de la Causa y Objeto de la Controversia"; 17, 18, 21, 22 y 24 del Capítulo IV denominado "Reconocimiento Parcial de Responsabilidad Internacional"; 44 a 50 del apartado b), denominado "Artículo 5.1 (Derecho a la Integridad Personal)" de la Convención, del Capítulo VI; y 64 del capítulo VII; y 79 a 109 del apartado B, denominado "Diligencias practicadas ante la jurisdicción penal", Capítulo VII.

6. El Estado debe llevar a cabo, en un plazo razonable, una amplia difusión de los derechos de los pacientes, utilizando los medios de comunicación adecuados y tomando en cuenta la legislación existente en el Ecuador y los estándares internacionales, en los términos de los párrafos 162 y 163 de la presente Sentencia.

7. El Estado debe realizar, en un plazo razonable, un programa para la formación y capacitación a los operadores de justicia y profesionales de la salud sobre la normativa que el Ecuador ha implementado relativa a los derechos de los pacientes, y a la sanción por su incumplimiento, en los términos del párrafo 164 de la presente Sentencia.

8. El Estado debe pagar a Carmen Cornejo de Albán y a Bismarck Albán Sánchez la cantidad fijada en el párrafo 153, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, dentro de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 146 a 154 de la misma.

9. El Estado debe pagar a Carmen Cornejo de Albán la cantidad fijada en el párrafo 168 de la presente Sentencia, por concepto de costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, dentro de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 167 y 168 de la misma.

10. La Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar la ejecución íntegra de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Considerando:

Que, las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que, en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que, las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expede:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2008-2009.

Art. 1. OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 331 a 337 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal el impuesto a los predios rurales.

Art. 3. EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1) Identificación predial.

2) Tenencia.

3) Descripción del terreno.

- 4) Infraestructura y servicios.
- 5) Uso y calidad del suelo.
- 6) Descripción de las edificaciones.
- 7) Gastos e inversiones.

Art. 4. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de El Chaco.

Art. 5. SUJETO ACTIVO.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo.

Art. 6. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón El Chaco.

Art. 6. VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las

edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

SECTORES HOMOGENEOS DEL AREA RURAL DE EL CHACO

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGENEO 4.1
2	SECTOR HOMOGENEO 5.2
3	SECTOR HOMOGENEO 6.3
4	SECTOR HOMOGENEO 4.4

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación texturas del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del **plano del valor de la tierra**; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

Sector homogéneo	Calidad del suelo 1	Calidad del suelo 2	Calidad del suelo 3	Calidad del suelo 4	Calidad del suelo 5	Calidad del suelo 6	Calidad del suelo 7	Calidad del suelo 8
SH 4.1	2292	2000	1731	1512	1293	1073	805	415
SH 5.2	1607	1402	1214	1060	906	752	564	291
SH 6.3	438	382	331	289	247	205	154	79
SH 4.4	8945	7803	6756	5900	5044	4187	3140	1618

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o

reducción del valor del terreno por aspectos **geométricos**;

localización, forma, superficie, **topográficos**; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al riego**; permanente, parcial, ocasional. **Accesos y vías de comunicación**; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, **calidad del suelo**, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos**; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1. GEOMETRICOS:	
1.1. FORMA DEL PREDIO	1.00 a 0.98
Regular	
Irregular	
Muy irregular	
1.2. POBLACIONES CERCANAS	1.00 a 0.96
Capital provincial	
Cabecera cantonal	
Cabecera parroquial	
Asentamiento urbanos	
1.3. SUPERFICIE	2.26 a 0.65
0.0001 a 0.0500	
0.0501 a 0.1000	
0.1001 a 0.1500	
0.1501 a 0.2000	
0.2001 a 0.2500	
0.2501 a 0.5000	
0.5001 a 1.0000	
1.0001 a 5.0000	
5.0001 a 10.0000	
10.0001 a 20.0000	
20.0001 a 50.0000	
50.0001 a 100.0000	
100.0001 a 500.0000	
+ de 500.0001	
2. TOPOGRAFICOS	1.00 a 0.96
Plana	
Pendiente leve	
Pendiente media	
Pendiente fuerte	
3. ACCESIBILIDAD AL RIEGO	1.00 a 0.96
Permanente	
Parcial	
Ocasional	
4. ACCESOS Y VIAS DE COMUNICACION	1.00 a 0.93
Primer orden	
Segundo orden	
Tercer orden	
Herradura	
Fluvial	
Línea férrea	

No tiene

5. CALIDAD DEL SUELO

5.1. TIPO DE RIESGOS 1.00 a 0.70

Deslaves
Hundimientos
Volcánico
Contaminación
Heladas
Inundaciones
Vientos
Ninguna

5.2. EROSION 0.985 a 0.96

Leve
Moderada
Severa

5.3. DRENAJE 1.00 a 0.96

Excesivo
Moderado
Mal drenado
Bien drenado

6. SERVICIOS BASICOS 1.00 a 0.942

5 indicadores
4 indicadores
3 indicadores
2 indicadores
1 indicador
0 indicadores

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoGeo \times CoT \times CoAR \times CoAVC \times CoCS \times CoSB$$

Donde:

VI	=	VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
S	=	SUPERFICIE DEL TERRENO
Fa	=	FACTOR DE AFECTACION
Vsh	=	VALOR DE SECTOR HOMOGENEO
CoGeo	=	COEFICIENTES GEOMETRICOS
CoT	=	COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA
CoAR	=	COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO
CoAVC	=	COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VIAS DE COMUNICACION
CoCS	=	COEFICIENTE DE CALIDAD DEL

SUELO
CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD
SERVICIOS BASICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie.

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que

constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Factores - Rubros de Edificación del predio							
Constante Reposición	Valor						
1 piso	12,1400						
+ 1 piso	12,1400						
Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor
ESTRUCTURA		ACABADOS		ACABADOS		INSTALACIONES	
Columnas y Pilastras		Pisos		Tumbados		Sanitarios	
No Tiene	0	No tiene	0	No tiene	0	No tiene	0
Hormigón Armado	2,0957	Madera Común	0,215	Madera Común	0,4336	Pozo Ciego	0,1075
Pilotes	1,413	Caña	0,0755	Caña	0,161	Canalización Aguas Servidas	0,0615
Hierro	0,9477	Madera Fina	1,423	Madera Fina	2,4504	Canalización Aguas Lluvias	0,0615
Madera Común	0,6333	Arena-Cemento (Cemento)	0,3511	Arena-Cemento	0,2732	Canalización Combinado	0,1819
Caña	0,4651	Tierra	0	Tierra	0,158		
Madera Fina	0,53	Mármol	3,0685	Grafiado	0,3998	Baños	
Bloque	0,4668	Marmetón (Terrazo)	2,148	Champiado	0,3964	No tiene	0
Ladrillo	0,4668	Marmolina	1,3375	Fibro Cemento	0,663	Letrina	0,0531
Piedra	0,5158	Baldosa Cemento	0,4903	Fibra Sintética	1,1509	Baño Común	0,0708
Adobe	0,4668	Baldosa Cerámica	0,7236	Estuco	0,6504	Medio Baño	0,1027
Tapial	0,4668	Parquet	1,7018	Cubierta		Un Baño	0,1204
		Vinyl	0,4811	No Tiene	0	Dos Baños	0,1646
Vigas y Cadenas		Duela	0,5793	Arena-Cemento	0,3066	Tres Baños	0,3204
No tiene	0	Tablón / Gress	1,7018	Baldosa Cemento	0,4752	Cuatro Baños	0,4938
Hormigón Armado	0,7678	Tabla	0,2161	Baldosa Cerámica	0,6226	+ de 4 Baños	0,6496
Hierro	0,427	Azulejo	0,649	Azulejo	0,649		
Madera Común	0,2956	Cemento Alisado	0,3511	Fibro Cemento	0,7103	Eléctricas	
Caña	0,1147	Revestimiento Interior		Teja Común	0,7803	No tiene	0
Madera Fina	0,617	No tiene	0	Teja Vidriada	1,2236	Alambre Exterior	0,4318
		Madera Común	0,9387	Zinc	0,4167	Tubería Exterior	0,4624
Entre Pisos		Caña	0,3795	Polietileno	0,8165	Empotradas	0,4834
No Tiene	0	Madera Fina	3,6588	Domos / Traslúcido	0,8165		
Hormigón Armado(Losa)	0,4268	Arena-Cemento (Enlucido)	0,4172	Rubero y	0,8165		
Hierro	0,2435	Tierra	0,2359	Paja-Hojas	0,1434		
Madera Común	0,1249	Mármol	2,995	Cady	0,117		
Caña	0,0447	Marmetón	2,115	Tejuelo	0,4038		
Madera Fina	0,422	Marmolina	1,235	Puertas			
Madera y Ladrillo	0,1634	Baldosa Cemento	0,6675	No tiene	0		
Bóveda de Ladrillo	0,1508	Baldosa Cerámica	1,224	Madera Común	0,6184		
Bóveda de Piedra	0,635	Azulejo	2,3242	Caña	0,015		
Paredes		Grafiado	1,1163	Madera Fina	1,3062		
No tiene	0	Champiado	0,634	Aluminio	1,019		
Hormigón Armado	0,9314	Piedra o Ladrillo Horname	2,9411	Enrollable	0,775		
Madera Común	1,0241	Exterior		Hierro-Madera	0,0653		
Caña	0,3813	No tiene	0	Madera Malla	0,03		
Madera Fina	1,3337	Madera Fina	0,4353	Tol Hierro	1,1109		
Bloque	0,7345	Madera Común	0,8196	Ventanas			
Ladrillo	1,2238	Arena-Cemento (Enlucido)	0,1934	No tiene	0		
Piedra	0,6809	Tierra	0,1097	Hierro	0,2731		
Adobe	0,5039	Mármol	1,1842	Madera Común	0,1704		
Tapial	0,5039	Marmetón	1,1842	Madera Fina	0,5977		
Bahareque	0,4067	Marmolina	1,1842	Aluminio	0,6829		
Fibro-Cemento	0,7011	Baldosa Cemento	0,2227	Enrollable	0,237		
		Baldosa Cerámica	0,406	Hierro-Madera	1		
Escalera		Grafiado	0,519	Madera Malla	0,067		
No Tiene	0	Champiado	0,2086	Cubre Ventanas			
Hormigón Armado	0,0458	Aluminio	2,475	No tiene	0		
Hormigón Ciclopeo	0,0851	Piedra o Ladrillo Horname	0,7072	Hierro	0,1818		
Hormigón Simple	0,0274	Cemento Alisado	2,524	Madera Común	0,088		
Hierro	0,0359	Escalera		Caña	0		
Madera Común	0,0338	No tiene	0	Madera Fina	0,5153		
Caña	0,0251	Madera Común	0,0156	Aluminio	0,4121		

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el **17% del valor y año original**, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
	APORTICADO				SOPORTANTES		
Años cumplidos	Hormigón 1	Hierro 2	Madera tratada 3	Madera común 4	Bloque ladrillo 1	Bahareque 2	Adobe tapial 3
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	1	1	1	1	1	1	1
5-6	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,95	0,94
7-8	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
Años cumplidos	Hormigón 1	Hierro 2	Madera tratada 3	Madera común 4	Bloque ladrillo 1	Bahareque 2	Adobe tapial 3
9-10	0,9	0,9	0,89	0,88	0,86	0,85	0,83
11-12	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
13-14	0,85	0,83	0,82	0,81	0,78	0,76	0,74
15-16	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
17-18	0,8	0,78	0,76	0,74	0,71	0,68	0,65
19-20	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
21-22	0,75	0,73	0,71	0,68	0,64	0,61	0,58
23-24	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
25-26	0,7	0,68	0,66	0,63	0,59	0,56	0,52
27-28	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
29-30	0,66	0,63	0,61	0,58	0,54	0,51	0,47
31-32	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
33-34	0,63	0,59	0,57	0,54	0,49	0,46	0,42
35-36	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
37-38	0,6	0,56	0,54	0,5	0,45	0,42	0,37
39-40	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
41-42	0,57	0,53	0,51	0,47	0,42	0,39	0,34
43-44	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
45-46	0,54	0,5	0,48	0,44	0,39	0,36	0,31
47-48	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
49-50	0,51	0,47	0,45	0,41	0,36	0,33	0,28
51-52	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
53-54	0,48	0,44	0,42	0,38	0,33	0,3	0,25
55-56	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
57-58	0,46	0,42	0,4	0,36	0,31	0,28	0,23
59-60	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
61-64	0,44	0,4	0,38	0,34	0,29	0,26	0,21
65-68	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
69-72	0,42	0,38	0,36	0,32	0,27	0,24	0,2
73-76	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
77-80	0,41	0,37	0,34	0,3	0,26	0,22	0,19
81-84	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
85-88	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
89	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m2 de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Años	Estable	A reparar	Obsoleto
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0

5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,7	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,5	0

35-36	1	0,48	0
37-38	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,4	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,3	0
85-88	1	0,3	0
89	1	0,29	0

El valor de la edificación = valor m2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7. DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 307 LORM.

Art. 8. DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9. DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de 0.50 x 1.000, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10. ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 16 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 11. LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 12. NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad

según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 13. EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 14. EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. En el caso de que el pago se efectúe de forma anual no se liquidarán descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse en dos dividendos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 15. INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 16. LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17. IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18. NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 19. RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos

administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 20. SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 21. CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 22. VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2008, sin perjuicio de la fecha de promulgación en el Registro Oficial, quedando derogadas todas las normas expedidas con anterioridad sobre esta materia y que se contrapongan a la misma.

Art. 23. DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones que se opongan a la misma.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de El Chaco, a los 29 días del mes de diciembre del 2007.

f.) Ing. Javier Chávez, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcda. Karina Robayo, Secretaria General del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Municipal del Cantón El Chaco certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en sesión ordinaria del Ilustre Concejo del día: lunes, 24 de diciembre del 2007 y sesión extraordinaria del sábado, 29 de diciembre del 2007.

f.) Lcda. Karina Robayo, Secretaria General del Concejo Municipal.

Alcaldía del Gobierno Municipal de El Chaco.- 2 de enero del 2008, las 08h00.

Ejecútese

f.) Dr. Julio Pérez Duque, Alcalde del Gobierno Municipal de El Chaco.

SECRETARIA MUNICIPAL.- CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2008-2009, fue sancionada por el Dr. Julio Pérez Duque, el 2 de enero del 2008.- El Chaco, a los 3 de enero del 2008.

f.) Lcda. Karina Robayo, Secretaria General del Concejo Municipal del cantón El Chaco.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCHA

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone que las municipalidades realicen, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios rurales ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales del cantón Mocha para el bienio 2008-2009.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 331, 332, 333 establecidos en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1. El impuesto a los predios rurales.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.
7. Gastos e inversiones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Mocha.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 24, 25, 26, 27 y 28 del Código Tributario y en el artículo 331 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

- a) **Valor de terrenos.-** Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

SECTORES HOMOGÉNEOS DEL SECTOR RURAL

No.	SECTOR
1	SECTOR HOMOGÉNEO 3.1
2	SECTOR HOMOGÉNEO 3.2
3	SECTOR HOMOGÉNEO 3.3
4	SECTOR HOMOGÉNEO 3.4
5	SECTOR HOMOGÉNEO 4.5
6	SECTOR HOMOGÉNEO 4.6
7	SECTOR HOMOGÉNEO 4.7
8	SECTOR HOMOGÉNEO 4.8
9	SECTOR HOMOGÉNEO 5.9

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, pH, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración **del plano del valor de la tierra;** sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

Sector homogéneo	Calidad del suelo 1	Calidad del suelo 2	Calidad del suelo 3	Calidad del suelo 4	Calidad del suelo 5	Calidad del suelo 6	Calidad del suelo 7	Calidad del suelo 8
SH 3.1	17995	15930	13500	11610	9180	7560	5400	3375
SH 3.2	19950	17700	15000	12900	10200	8400	6000	3750
SH 3.3	13300	11800	10000	8600	6800	5600	4000	2500
SH 3.4	15295	13570	11500	9890	7820	6440	4600	2875
SH 4.5	8525	7535	6380	5500	4400	3575	2585	1595
SH 4.6	8680	7672	6496	5600	4480	3640	2632	1624

SH 4.7	15500	13700	11600	10000	8000	6500	4700	2900
SH 4.8	5580	4932	4176	3600	2880	2340	1692	1044
SH 5.9	5460	4816	4088	3528	2800	2296	1652	1008

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos: **Geométricos**; localización, forma, superficie, **topográficos**; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al riego**; permanente, parcial, ocasional. **Accesos y vías de comunicación**; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea. **Calidad del suelo**, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos**; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

**CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION
POR INDICADORES**

1.- GEOMETRICOS:

1.1. Forma del predio 1.00 a 0.98

Regular
Irregular
Muy irregular

1.2. Poblaciones cercanas 1.00 a 0.96

Capital provincial
Cabecera cantonal
Cabecera parroquial
Asentamientos urbanos

1.3. Superficie 2.26 a 0.65

0.0001 a 0.0500
0.0501 a 0.1000
0.1001 a 0.1500
0.1501 a 0.2000
0.2001 a 0.2500
0.2501 a 0.5000
0.5001 a 1.0000
1.0001 a 5.0000
5.0001 a 10.0000
10.0001 a 20.0000
20.0001 a 50.0000
50.0001 a 100.0000
100.0001 a 500.0000
Más de 500.0001

2.- TOPOGRAFICOS 1.00 a 0.96

Plana
Pendiente leve
Pendiente media
Pendiente fuerte

3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO 1.00 a 0.96

Permanente
Parcial
Ocasional

4.- ACCESOS Y VIAS DE COMUNICACION 1.00 a 0.93

Primer orden
Segundo orden
Tercer orden
Herradura
Fluvial
Línea férrea
No tiene

5.- CALIDAD DEL SUELO

5.1. Tipo de riesgos 1.00 a 0.70

Deslaves
Hundimientos
Volcánico
Contaminación
Heladas
Inundaciones
Vientos
Ninguna
Erosión
Leve
Moderada
Severa

5.3. Drenaje 1.00 a 0.96

Excesivo
Moderado
Mal drenado
Bien drenado

6.- SERVICIOS BASICOS 1.00 a 0.942

5 Indicadores
4 Indicadores
3 Indicadores
2 Indicadores
1 Indicador
0 Indicadores

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno

VI = S x Vsh x Fa
Fa = CoGeo x CoT x CoAR x CoAVC x CoCS x CoSB

Donde:

VI	=	VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
S	=	SUPERFICIE DEL TERRENO
Fa	=	FACTOR DE AFECTACION
Vsh	=	VALOR DE SECTOR HOMOGENEO
CoGeo	=	COEFICIENTES GEOMETRICOS
CoT	=	COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA
CoAR	=	COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO
CoAVC	=	COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VÍAS DE COMUNICACION
CoCS	=	COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO
CoSB	=	COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BASICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de

terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie.

b) Valor de edificaciones.- Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Factores - Rubros de Edificación del predio							
Constante Reposición		Valor					
1 piso							
+ 1 piso							
Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor
ESTRUCTURA		ACABADOS		ACABADOS		INSTALACIONES	
Columnas y Pilastras		Pisos		Tumbados		Sanitarios	
No Tiene	0,0000	Madera Común	0,2150	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000
Hormigón Armado	2,6100	Caña	0,0755	Madera Común	0,4420	Pozo Ciego	0,1090
Pilotes	1,4130	Madera Fina	1,4230	Caña	0,1610	Servidas	0,1530
Hierro	1,4120	Arena-Cemento	0,2100	Madera Fina	2,5010	Lluvias	0,1530
Madera Común	0,7020	Tierra	0,0000	Arena-Cemento	0,2850	Canalización Combinado	0,5490
Caña	0,4970	Mármol	3,5210	Grafiado	0,4250		
Madera Fina	0,5300	Marmetón	2,1920	Champiado	0,4040	Baños	
Bloque	0,4680	Marmolina	1,1210	Fibro Cemento	0,6630	No tiene	0,0000
Ladrillo	0,4680	Baldosa Cemento	0,5000	Fibra Sintética	2,2120	Letrina	0,0310
Piedra	0,4680	Baldosa Cerámica	0,7380	Estuco	0,4040	Baño Común	0,0530
Adobe	0,4680	Parquet	1,4230			Medio Baño	0,0970
Tapial	0,4680	Vinyl	0,3650	Cubierta		Un Baño	0,1330
		Duela	0,3980	Arena-Cemento	0,3100	Dos Baños	0,2660
Vigas y Cadenas		Tablón / Gress	1,4230	Fibro Cemento	0,6370	Tres Baños	0,3990
No Tiene	0,0000	Tabla	0,2650	Teja Común	0,7910	Cuatro Baños	0,5320
Hormigón Armado	0,9350	Azulejo	0,6490	Tria Vidriada	1,2400	+ de 4 Baños	0,6660
Hierro	0,5700			Zinc	0,4220	Eléctricas	
Madera Común	0,3690	Revestimiento Interior		Poliuretano		No tiene	0,0000
Caña	0,1170	No tiene	0,0000	Domos / Traslúcido		Alambre Exterior	0,5940
Madera Fina	0,6170	Madera Común	0,6590	Rubero		Tubería Exterior	0,6250
Entre Pisos		Caña	0,3795	Paja-Hojas	0,1170	Empotradas	0,6460
No Tiene	0,0000	Madera Fina	3,7260	Cady			
Hormigón Armado	0,9500	Arena-Cemento	0,4240	Tejuelo	0,4090		
Hierro	0,6390	Tierra	0,2400	Baldosa Cerámica	0,0000		
Madera Común	0,3870	Mármol	2,9950	Baldosa Cemento	0,0000		
Caña	0,1370	Marmetón	2,1150	Azulejo			
Madera Fina	0,4220	Marmolina	1,2350				
Madera y Ladrillo	0,3700	Baldosa Cemento	0,6675	Puertas			
Bóveda de Ladrillo	1,1970	Baldosa Cerámica	1,2240	No tiene	0,0000		
Bóveda de Piedra	1,1970	Grafiado	1,1360	Madera Común	0,6420		
		Champiado	0,6340	Caña	0,0150		
Paredes		Exterior		Madera Fina	1,2700		
No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	Aluminio	1,6620		
Hormigón Armado	0,9314	Arena-Cemento	0,1970	Enrollable	0,8630		
Madera Común	0,6730	Tierra	0,0870	Hierro-Madera	1,2010		
Caña	0,3600	Mármol	0,9991	Madera Malla	0,0300		
Madera Fina	1,6650	Marmetón	0,7020	Tol Hierro	1,1690		
Bloque	0,8140	Marmolina	0,4091	Ventanas			
Ladrillo	0,7300	Baldosa Cemento	0,2227	No tiene	0,0000		
Piedra	0,6930	Baldosa Cerámica	0,4060	Madera Común	0,1690		
Adobe	0,6050	Grafiado	0,3790	Madera Fina	0,3530		
Tapial	0,5130	Champiado	0,2086	Aluminio	0,4740		
Bahareque	0,4130			Enrollable	0,2370		
Fibro-Cemento	0,7011	Escalera		Hierro	0,3050		
Escalera		No tiene	0,0000	Madera Malla	0,0630		
No Tiene	0,0000	Madera Común	0,0300	Cubre Ventanas			
Hormigón Armado	0,1010	Caña	0,0150	No tiene	0,0000		
Hormigón Ciclopeo	0,0851	Madera Fina	0,1490	Hierro	0,1850		
Hormigón Simple	0,0940	Arena-Cemento	0,0170	Madera Común	0,0870		
Hierro	0,0880	Mármol	0,1030	Caña	0,0000		
Madera Común	0,0690	Marmetón	0,0601	Madera Fina	0,4090		
Caña	0,0251	Marmolina	0,0402	Aluminio	0,1920		
Madera Fina	0,0890	Baldosa Cemento	0,0310	Enrollable	0,6290		
Ladrillo	0,0440	Baldosa Cerámica	0,0623	Madera Malla	0,0210		
Piedra	0,0600	Champiado	0,0000	Closets			
Cubierta				No tiene	0,0000		
Hormigón Armado	1,8600			Madera Común	0,3010		
Hierro	1,3090			Madera Fina	0,8820		
Estereoestructura	7,9540			Aluminio	0,1920		

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de éste, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
	APORTICADOS				SOPORTANTES		
AÑOS CUMPLIDOS	HORMIGON	HIERRO	MADERA TRATADA	MADERA COMUN	BLOQUE LADRILLO	BAHAREQUE	ADOBE TAPIAL
	1	2	3	4	1	2	3
0-4	1	1	1	1	1	1	1
4-9	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88

10-14	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
15-19	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
20-24	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
25-29	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
30-34	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
35-39	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
40-44	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
45-49	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
50-54	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
55-59	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
60-64	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
65-69	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
AÑOS CUMPLIDOS	HORMIGON	HIERRO	MADERA TRATADA	MADERA COMUN	BLOQUE LADRILLO	BAHAREQUE	ADOBE TAPIAL
	1	2	3	4	1	2	3
70-74	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
75-79	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
80-84	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
85-89	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
90 o más	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

AFECTACION COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Años cumplidos	Estable	A reparar	Total deterioro
	1	2	3
0-4	1	0,84	0
4-9	1	0,78	0
10-14	1	0,70	0
15-19	1	0,65	0
20-24	1	0,59	0
25-29	1	0,53	0
30-34	1	0,50	0
35-39	1	0,45	0
40-44	1	0,42	0
45-49	1	0,39	0
50-54	1	0,37	0
55-59	1	0,34	0
60-64	1	0,34	0
65-69	1	0,33	0
70-74	1	0,32	0
75-79	1	0,31	0
80-84	1	0,31	0
85-89	1	0,30	0
90 o más	1	0,29	0

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 332 y 334 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán

efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de 0,55‰ (cero punto cincuenta y cinco por mil), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 11.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 12.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de

los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 13.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año, en cuyo caso no habrá lugar a descuentos o recargos.

El pago también podrá efectuarse en dos dividendos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 338 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 14.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 15.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 16.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 17.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 18.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 115 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 19.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que

rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 20.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 21.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 22.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Mocha, provincia de Tungurahua, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil siete.

f.) Ing. Carlos Mayorga Barona, Vicepresidente del Concejo, Enc.

f.) Dr. Héctor Bolívar Pico P., Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCHA.- Mocha, diciembre veintinueve de dos mil siete; las 14h10 la presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales del cantón Mocha para el bienio 2008 - 2009, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Mocha en primera y segunda instancia respectivamente, en sesiones ordinarias efectuadas los días miércoles veinticuatro y sábado veintinueve de diciembre del dos mil siete.- Certifico.

f.) Dr. Héctor Bolívar Pico P., Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCHA.- Mocha, diciembre veintinueve de dos mil siete; las 15h20.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón para su sanción.

f.) Ing. Carlos Mayorga Barona, Vicepresidente del Concejo Cantonal Enc.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCHA.- Mocha, diciembre veintinueve de dos mil siete; a las 15h40 el presente decreto fue firmado por el ingeniero Carlos Mayorga Barona, Vicepresidente del Concejo Cantonal Enc., quien dispuso que la presente ordenanza sea remitida al señor Alcalde Cantonal para su sanción.

RAZON.- Hoy sábado veintinueve de diciembre de dos mil siete, siendo aproximadamente las 16h15, notifiqué en persona en su despacho al señor Marco Ortiz Castro, Alcalde del Gobierno Municipal de Mocha Enc.- Certifico.

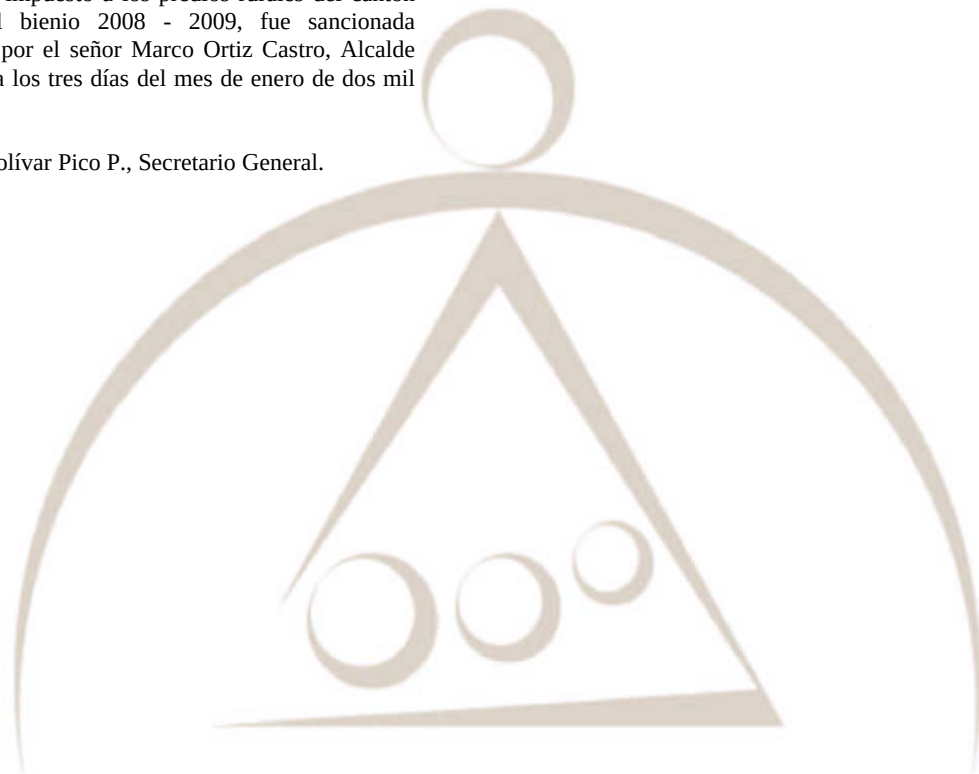
f.) Dr. Héctor Bolívar Pico P., Secretario General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCHA.- Mocha, enero tres de dos mil ocho; a las 14h30.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 numeral 30 y 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal sanciono favorablemente la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales del cantón Mocha para el bienio 2008 - 2009, disponiendo se dé el trámite correspondiente.- Publíquese y ejecútese.

f.) Sr. Marco Ortiz Castro, Alcalde del cantón Mocha Enc.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCHA.- Mocha, enero tres de dos mil ocho; a las 15h00.- Certifico que la presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales del cantón Mocha para el bienio 2008 - 2009, fue sancionada favorablemente por el señor Marco Ortiz Castro, Alcalde Cantonal Enc., a los tres días del mes de enero de dos mil ocho.- Certifico.

f.) Dr. Héctor Bolívar Pico P., Secretario General.





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial